

LAS INVESTIGACIONES EN MATERIA DE ANTIDUMPING

*Análisis del decreto 2550 de 2010 frente a las investigaciones para imponer derechos antidumping en Colombia**

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO*

*El autor dedica este artículo a su esposa; sin su apoyo el mismo nunca
hubiera podido ser escrito.*

RESUMEN

Este artículo presenta los aspectos más relevantes que deben ser analizados para entender el nuevo decreto (Decreto 2550), en materia de imposición de derechos antidumping, expedido el 15 de julio del 2010.

Palabras clave: dumping, procedimiento antidumping, acuerdo antidumping.

* Fellow del Institute of International Economic Law, Washington D.C. LL.M in International Business and Economic Law, Georgetown University, Washington D.C. Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana con especialización en Derecho Tributario. El autor puede ser contactado en este correo electrónico jdb253@law.georgetown.edu

ANTI-DUMPING INVESTIGATION.

Analysis of decree 2550 of 2010 vis-a-vis investigation aimed at imposing antidumping duties

ABSTRACT

This paper introduces some of the most relevant matters from the new antidumping regulation in Colombia (Decree 2550), which was enacted on July 15th, 2010.

Keywords: *dumping, antidumping investigation, antidumping agreement.*

INTRODUCCIÓN

En el marco de las distintas investigaciones que han sido lideradas por la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante SPC), hace dos años surgió la necesidad de realizar algunas modificaciones al procedimiento de investigación en materia de derechos antidumping con el fin de convertirlo en una herramienta más clara y de fácil acceso para sus usuarios¹. Para esto, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantó una revisión detallada del procedimiento que existía para imponer un derecho antidumping².

-
- 1 El autor desea por medio de este artículo hacer un reconocimiento a la experiencia y trayectoria del equipo que conforma la SPC y que lo acompañó cuando se desempeñó como Subdirector de Prácticas Comerciales entre abril de 2009 y junio de 2010. Igualmente agradecer el apoyo del Viceministro de Comercio Exterior, GABRIEL DUQUE, y del Director de Comercio Exterior, RAFAEL TORRES, durante todo este proceso, así como de la nueva Subdirectora, ELOISA FERNÁNDEZ. Las opiniones aquí señaladas no reflejan la posición oficial de ninguna institución en la que el autor ha estado o con la que se encuentra vinculado, simplemente reflejan las opiniones personales del autor.
 - 2 De forma general, una investigación antidumping es un proceso administrativo por medio del cual se aplican las normas en materia de derecho económico internacional que rige la materia. El mismo le permite al Estado colombiano, previa una investigación, imponer un derecho antidumping sobre determinado producto exportado por una o varias empresas de uno o varios países a precios de dumping. Para efecto de esto, la o las industrias que invocan este procedimiento porque cultivan, producen o fabrican el producto que se está viendo afectado en Colombia, deben probar que ese dumping es la causa del daño importante, o que el mismo amenaza causar un daño importante sobre estas empresas o que el dumping está

Es importante señalar que durante todo el proceso de elaboración del mismo se tuvo en cuenta el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio OMC (en adelante AD o Acuerdo Antidumping), marco general y prevalente de cualquier investigación que realice Colombia a otro país de la Organización Mundial de Comercio (en adelante OMC). Igualmente, en algunos artículos se incorporó la experiencia de la SPC en las 52 investigaciones que hasta la fecha había adelantado, así como algunas de las posiciones que Colombia ha sostenido dentro de las negociaciones de la OMC a través del denominado Grupo de Amigos de las Negociaciones Antidumping o “*Friends of Antidumping Negotiations*” (FAN por sus siglas en inglés)³. En algunos casos y a manera de referente se consultó la experiencia comparada de las legislaciones de otros países tales como Estados Unidos, Canadá, Brasil, la Unión Europea y México⁴. Este proceso contó además con la participación de la División de Reglas de la OMC a través de sus comentarios informales. Finalmente, la revisión fue complementada por medio de los comentarios enviados por los usuarios con ocasión de la presentación que del borrador de proyecto de decreto hiciera la Dirección de Comercio Exterior.

generando un retraso importante para que éstas inicien o desarrollen la producción de ese producto en Colombia. De otro lado, en la mayoría de los casos, los productores, exportadores o importadores del producto extranjero buscarán que este derecho no se imponga o que el monto del mismo sea el menor posible.

- 3 Durante las negociaciones de la Ronda de Doha en la OMC, se estableció un grupo informal de países que consideran que las normas existentes en materia del AD deben mejorarse para contrarrestar lo que consideran un abuso en la forma que se aplican los derechos antidumping. El grupo está conformado por: Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Hong Kong, China; Israel; Japón; Corea del Sur; México; Noruega; Singapur; Suiza; Taipei; Tailandia y Turquía. Este grupo a lo largo de estos años ha participado activamente en la presentación de diferentes propuesta de reforma del AD. Más información puede consultarse en la página Web de la OMC www.wto.org
- 4 Para efectos de analizar el procedimiento se contrató la consultoría de un abogado experto en temas administrativos, que no tuviera experiencia en temas de dumping: El criterio utilizado fue buscar que la lectura del decreto pudiera ser realizada no sólo por expertos en la materia.

En este artículo el lector también encontrará algunas de las pautas más importantes para la aplicación en Colombia de un derecho antidumping; esto desde la perspectiva de las investigaciones realizadas por la SPC en estos veinte años de historia.

Se ha elegido esta revista para presentar un balance personal de la revisión de este proyecto que culminó con la expedición del decreto 2550 de 2010, por considerar que la misma es un foro adecuado para contribuir a la discusión académica de un tema de competencia desleal internacional que cada día cobra mayor relevancia.

I. ANTECEDENTES: EVOLUCIÓN NORMATIVA HASTA EL DECRETO 2550 DE 2010

El primero de los decretos de antidumping es el decreto 1500 de 1990, el cual buscaba dentro del marco de las distintas iniciativas económicas y de comercio exterior adelantadas por dicho gobierno, brindar una herramienta a los empresarios colombianos frente a las preocupaciones que éstos tenían respecto de la política de reducción de aranceles en el contexto de la apertura económica. En el mismo año, con el propósito de realizar algunos ajustes para ayudar a la operatividad del mecanismo se expidió el decreto 2444 de 1990.

Tres años después, y con la finalidad de incorporar las discusiones que sobre este tema se habían adelantado de tiempo atrás dentro del GATT se expidió el decreto 150 de 1993, el cual además derogaba la normatividad anterior. Fue en este decreto donde se incluyó por primera vez la obligatoriedad de consultar, antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación, la opinión de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sobre la conveniencia de la imposición de un derecho. Posteriormente, este decreto fue derogado por el decreto 299 de 1995, el cual incorporó todos los desarrollos derivados de la OMC: estableció por ejemplo un periodo de duración de cinco años para los derechos antidumping, acorde esto con el artículo 11.3 del propio AD que así lo establece. Sin embargo, fue hasta el decreto 991 de 1998 que Colombia estableció un régimen

que le permitió reflejar el alcance del Acuerdo Antidumping en su legislación interna⁵.

Finalmente, en estas dos décadas de investigaciones en materia de dumping en Colombia, paralelo al desarrollo normativo es preciso resaltar el papel de la SPC como organismo técnico encargado de adelantarlas⁶. A la fecha en que este artículo se escribe, la misma ha concluido 52 investigaciones⁷. La primera se inició en 1990 contra las importaciones de ácido ortofosfórico provenientes de Bélgica⁸.

-
- 5 Bajo el decreto 991 de 1998 se han realizaron la mayoría de las 52 investigaciones antes señaladas. Para efectos de análisis, es posible dividir en tres periodos el curso de estas investigaciones: **Primera etapa: Entre el periodo de 1998 a 2003.** Se adelantaron las siguientes investigaciones: i. Hojalata de Holanda. ii. Alambrón de hierro o Acero sin alear de Rusia. iii. Acero laminado en caliente de Rusia, Ucrania, Kazakstan. iv. Filamento texturizado de Malasia, Taiwan, Indonesia y Tailandia. v. Fibras de Poliéster de Corea del Sur e Indonesia. vi. Alambrón de bajo carbono de Trinidad y Tobago. vii. Policloruro de vinilo Tipo suspensión - PVC de Estados Unidos. **Segunda etapa: Entre el año 2003 al día de hoy.** Con anterioridad a la entrada de China a la OMC, pero marcando la tendencia mundial, las investigaciones presentadas a partir del año 2003 se han concentrado fundamentalmente contra las importaciones de la República Popular China, fueron éstas: i. Vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana. ii. Vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza. iii. Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa, inflables. iv. Calcetines. v. Textiles. vi. Cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16, 1/4", 5/16", 3/8", 1/2". vii. Ropa interior. viii. Tornillos y tuercas. ix. Grapas en tiras. x. Aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica. xi. Palas, Azadones, barras y zapapicos. xii. Licuadoras, y xiii. Tubos casing y tubing con y sin costura **Tercera etapa: Entre el año 2008 al día de hoy.** Recientemente el sector privado ha empezado a solicitar investigaciones contra países con los que Colombia ha celebrado en los últimos años un TLC y en los que la desgravación de los productos en estos TLC ya se ha completado o está cerca de estarlo, a saber: i. Bandas de caucho para reencauche de llantas importadas de Brasil (Borrachas Vipal S.A.) y de México (Hules Banda S.A. de C.V.) y ii. Alambrón de Brasil y México.
- 6 El decreto 2550 de 2010 actualizó frente al decreto 991 de 1998 las disposiciones en las cuales se hace referencia al Incomex y demás autoridades de que trataba ese decreto y que actualmente ya no existen.
- 7 Todas estas investigaciones se pueden consultar en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Es importante señalar que desde hace unos años todos los casos que han sido tramitados por la SPC tienen la siguiente clasificación y numeración; por ejemplo esta numeración D-215-15-50, se debe leer de la siguiente manera: Dependiendo de la primera letra se tratará de una Investigación de Dumping (D), Salvaguardia (S) o de Medida Compensatoria (MC) El siguiente número

corresponde al país investigado, según el código asignado por la DIAN El número (15) indica las investigaciones contra ese país. El último número señala el total de investigaciones adelantadas por la SPC en Dumping, medidas compensatorias o salvaguardias.

- 8 Esta investigación fue solicitada por Productora Andina de Ácidos y Derivados PAAD Ltda., única productora en ese momento. La misma se adelantó mediante el decreto 2444 de 1990 contra las importaciones de ácido ortofosfórico del 75 al 85% (Subpartida Arancelaria 2809.20.10.00) que estaba siendo importado a Colombia a precios de “dumping”, y provenían de Bélgica. Adicionalmente, la empresa presentó la solicitud como un derecho de petición consagrado en el artículo 45 de la Constitución Nacional, señalando también el artículo 9 de la Ley Marco de Comercio Exterior (Ley 98 de 1983) y los artículos 5 al 24 y del 43 al 48 del Código Contencioso Administrativo. Esta investigación se presentó como un caso de amenaza. Como tal, el peticionario argumentó que entre mayo y noviembre de 1990 se habían aprobado importaciones de ácido ortofosfórico, provenientes de Bélgica, Estados Unidos y Alemania, cercanas a las 1.000 toneladas, de las cuales se habían nacionalizado aproximadamente 265 y que de nacionalizarse la totalidad de las 1.000 toneladas aprobadas mediante el Sistema de Licencia Previa con Cupo, a precios de dumping, PAAD perdería de entrada el 25% de su mercado doméstico. Las pruebas que en ese momento presentó la empresa y que no distan mucho de lo que en la actualidad se exigiría para una investigación por amenaza de daño fueron: Catálogo de la empresa PAAD; Informe sobre la estructura de precios en Europa; Informes sobre cotizaciones de compañías en Estados Unidos; Catorce licencias de importación aprobadas de ácido ortofosfórico en condición de dumping; Fotocopia de las hojas de los directorios y catálogos en los que se anuncian la “Stauffer Chemical Company” y la “Societe Chemique Pryon Rupel”, en Bélgica; certificados de constitución y gerencia de las compañías importadoras y comercializadoras; fotocopia de la sentencia sobre imposición de derechos antidumping contra la firma Pryon Rupel, proferida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos; Factura comercial de compra de “Comercial Físicoquímica” a la “Sidco International” y facturas comerciales de venta de ácido ortofosfórico de la PAAD y estados financieros de la empresa desde 1988, hasta el mes de septiembre de 1990. Se impusieron derechos provisionales de US\$847,93/tonelada (Resolución 3922 del 31 de julio de 1991). Finalmente, se establecieron derechos definitivos por un monto de US\$663,18/tonelada. (Resolución 0035 del 14 de febrero de 1992). Es de resaltar que expresamente la empresa señaló que como *“consecuencia del proceso de apertura económica y por prácticas de “dumping” la compañía se ve amenazada gravemente a tal punto de advertir que debe retirarse del mercado en corto plazo, si no se le imponen derechos antidumping a las importaciones de Alemania, Bélgica y Estados Unidos”*.

II. MARCO LEGAL APLICABLE A UNA INVESTIGACIÓN BAJO EL DECRETO 2550 DE 2010

Lo primero es señalar que el procedimiento antidumping se enmarca dentro del marco multilateral de la OMC y por eso la expresa remisión que se hace al carácter prevalente del AD. Como tal, esta es la norma internacional que establece los elementos esenciales que rigen una investigación cuando ésta se adelanta en contra de alguno de los países miembros de la OMC. En este sentido, es importante señalar que el decreto 2550 no reproduce la totalidad de las disposiciones del AD, sólo aquellas que permitían una mejor comprensión del procedimiento. Sin embargo, siempre será necesario considerar todas las disposiciones de este acuerdo al momento de adelantar una investigación⁹. Adicionalmente, es preciso resaltar que dado que el AD no escapa a *las reglas habituales de interpretación de los tratados, existiendo la posibilidad de llegar a la conclusión de que una disposición del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, y por ende, una medida adoptada por la SPC o propuesta por alguna de las partes estará de conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles*¹⁰.

En las investigaciones es usual que algunas partes citen otras normas de procedimiento no contempladas dentro del proceso antidumping,

9 Varias disposiciones no fueron incorporadas en el decreto 2550 a propósito, por considerar que el AD es suficientemente claro. Por ejemplo, es importante considerar lo establecido expresamente por el propio AD al reconocer cómo las autoridades tendrán en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, especialmente las pequeñas empresas para la información solicitada y les prestarán toda la asistencia favorable. (Art. 6.13).

10 Expresamente en la jurisprudencia de la OMC se ha señalado como: “la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del Acuerdo Antidumping, que, con arreglo a esa convención fueran “interpretaciones admisibles”. En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el Acuerdo Antidumping “si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles”. WT/DS184/AB/R, Párrafo 59, pág. 35.

por ejemplo el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Civil¹¹. Frente a esto es preciso señalar que la normatividad antidumping tiene un carácter especial y así debe ser interpretada tanto por las partes como por la SPC.

Adicional a las anteriores consideraciones, al momento de iniciar un proceso antidumping siempre será preciso considerar:

1. LOS CAPÍTULOS DE DEFENSA COMERCIAL EN LOS DISTINTOS TLC

En virtud del marco de los diferentes Tratados de Libre Comercio (TLC) que Colombia ha venido negociando es importante considerar las disposiciones en esta materia siempre que se inicie una investigación contra un país con el que se tenga un TLC vigente. En este caso, el decreto 2550 de 2010 expresamente señala la primacía de las obligaciones consagradas en los Acuerdos Internacionales (artículo 2). De forma general, en Colombia se han seguido dos tendencias en las negociaciones de estos temas: La primera, que consiste en simplemente remitir esta materia a las disposiciones de la OMC¹² y la segunda, que no obstante remitir a la OMC ha establecido en algunos aspectos normas

11 Ejemplo reciente de la interrelación entre el procedimiento antidumping y las normas de procedimiento civil pueden encontrarse en la práctica de testimonios en la investigación para aplicar derechos antidumping a las importaciones de: i) alambón de acero tretilable de bajo carbono con contenido de carbono de 0,08% hasta 0,23%, de diámetro de 5,50 mm hasta 12,70 mm, comúnmente clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.00 y, 7213.91.90.00, originario de Brasil y México y ii) alambón de acero de bajo carbono aleado al boro, de diámetro de 5,50 mm hasta 12,70 mm, comúnmente clasificado por la subpartida arancelaria 7227.90.00.10, originario de Brasil.

12 La tendencia que se ha venido negociando desde el TLC con EE.UU. y es que los Tratados de Libre Comercio consagran es una remisión al Acuerdo sobre la OMC, excluyendo expresamente que ninguna disposición del Tratado respectivo, incluyendo las referentes a Solución de Controversias, se aplican con respecto a los derechos antidumping. (Estados Unidos, Artículo 8.8.; Honduras, Guatemala y Salvador, Capítulo 8, Artículo 8.1.; Chile, Artículo 8.8).

procedimentales más detalladas para las investigaciones (MERCOSUR¹³, México¹⁴).

Finalmente, cualquiera que sea el TLC es preciso señalar como la tendencia en Colombia es que en el curso de la vida de un tratado sea recurrente la utilización del mecanismo del antidumping. Ejemplo de esto se da con los tratados celebrados con México y Brasil, países con los que en los últimos dos años ya se han abierto dos investigaciones¹⁵.

2. EL PROCEDIMIENTO DE DUMPING EN LA COMUNIDAD ANDINA

En Colombia cuando se caiga en la esfera comunitaria andina será necesario considerar las normas de la Comunidad Andina de Naciones - CAN¹⁶ (Decisión 283 parcialmente modificada por la Decisión 456¹⁷). Las normas andinas establecen que sus miembros iniciarán

-
- 13 Título V. Medidas antidumping y compensatorias del Acuerdo CAN MERCOSUR.
 - 14 Capítulo IX: Prácticas desleales de comercio internacional del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (ACE No. 33).
 - 15 Ambas investigaciones concluyeron no obstante sin la imposición de derechos, son éstas: i. Bandas de caucho para reencauche de llantas (subpartida arancelaria: 4012.90.41.00) originarias de Brasil y México. Peticionario: Automundial S.A. Expediente: D - 105 - 493 - 01 - 49. El otro caso fue el de ii) Alambón de acero trefilable de bajo carbono, con contenido de carbono de 0,08% hasta 0,23%, de diámetro de 5.50 mm hasta 12.70 mm clasificados por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.00 y 7213.91.90.00 originarias de México y Brasil y iii) alambón de acero aleado al boro de bajo carbono de diámetro de 5.50 mm hasta 12.70 mm, comúnmente clasificadas por la subpartida arancelaria 7227.90.0010, originarias de Brasil. En este caso, el peticionario, Acerías Paz del Río, desistió de la solicitud antes de la resolución de derechos provisionales. (Expediente: D - 105 - 493 - 02 - 53).
 - 16 Colombia en la actualidad es miembro junto con Bolivia, Ecuador y Perú (Venezuela se retiró en el año 2006).
 - 17 Entre los países de la Unión Europea no existe posibilidad de que los países se impongan entre sí derechos antidumping o compensatorios, entre otras cosas, porque al existir una unión aduanera el riesgo de elusión de estas medidas sería elevado. En consecuencia sólo existe una autoridad investigadora, "la Comisión" y corresponde a ella evaluar si se dan los presupuestos contenidos en el reglamento (CE) No. 384/96 del Consejo, incluida la aplicación del concepto de interés público para imponer una medida correctiva cuya cobertura alcanza toda la Unión.

investigaciones en materia de dumping ante la sede de la Secretaría General de la CAN en Lima, Perú, quien actuará como autoridad investigadora en alguno de siguientes eventos:

- a. Contra algún o algunos de los países de la CAN. Colombia ha comenzado investigaciones en contra de: Venezuela (Monofásicos y polifásicos) -1991-, Ecuador (Envases de hojalata) -1998-; Sumideros de Venezuela (Fregaderos de acero inoxidable) -1998-. Sin embargo, en ninguno de estos casos, la Secretaría General estableció derechos antidumping definitivos. Un caso interesante en el que la Secretaría General impuso derechos antidumping provisionales fue en 2005 frente a las importaciones de tableros aglomerados de Venezuela (Tableros aglomerados). Sin embargo, con el retiro de Venezuela de la CAN el secretario detuvo la investigación.
- b. Cuando se quiera defender el mercado de exportación de alguno de los miembros de la CAN en otro país andino frente a las importaciones de terceros a precios de dumping a ese país. En 2002, Colombia solicitó una investigación contra las importaciones de polipropileno en el Perú provenientes de EE.UU. (Película de polipropileno biorientado transparente). Como resultado, la Secretaría General estableció un sobrearancel de US0.15 por kilogramo durante tres años a las importaciones de Estados Unidos al Perú.
- c. Finalmente, cuando se quiera actuar como una Unión Aduanera contra las importaciones de un tercer país. Sin embargo, a la fecha no hay registro de investigaciones de esta naturaleza.

3. LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA OMC

El decreto 2550 hace una remisión expresa a los laudos de la OMC, señalando que en el curso de una investigación la SPC podrá considerar

estos en las investigaciones. La jurisprudencia de los Paneles de la OMC no es obligatoria y como tal, la OMC no establece un sistema de precedentes, ni se reconoce efecto *erga omnes* a los fallos¹⁸. De ahí que tales laudos no tengan fuerza vinculante para terceros y sólo tengan un carácter interpretativo e indicativo frente a futuras controversias sobre el mismo tema. Sin embargo, para efectos de considerar las tendencias internacionales del sistema la SPC ha incluido esta disposición. Buscando también que el debate sobre algunos puntos que resultan controversiales se remita al tratamiento discutido en la propia OMC¹⁹. De igual forma, es interesante resaltar cómo Colombia ha empezado a participar dentro de las tercerías en materia de controversias de dumping en la OMC, siendo a futuro importante considerar estas posiciones en los casos concretos.

4. LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES DE DUMPING SOBRE UN MISMO PRODUCTO EN OTROS PAÍSES

Un tema interesante es cuando un peticionario solicita el inicio de una investigación argumentando la imposición de derechos antidumping de los productos de ese país en otro Estado²⁰. La misma tendrá un valor

18 Bandas de Caucho, D - 105 - 493 - 01 - 49.

19 Frente a la aplicación de estos laudos en el derecho interno, si bien “los mismos se entienden como parte del de evitar las tendencias proteccionistas de los Estados; y aquellos que planean que el derecho de la OMC simplemente no puede tener efecto directo dado que dichas obligaciones de los Estados son frente derecho de la OMC, pero en el ámbito del derecho comparado, se ha analizado con suficiencia la aplicación directa del derecho de la OMC en derecho interno, en caso de controversias entre uno y otro ordenamiento. Al respecto, ha habido una larga discusión entre los neoliberales, que plantean que el libre comercio se debe constitucionalizar al nivel de derecho fundamental para efectos a otros Estados y el otorgarle efecto directo dejaría a los gobiernos simplemente sin margen de acción en muchos casos frente al diseño y aplicación de políticas públicas, al punto de ser peligroso para la democracia.

20 En múltiples casos dentro de las investigaciones de la SPC esto se ha presentado. Puede señalarse como desde la primera investigación en materia de ácido ortofosfórico se presentó una fotocopia de la sentencia sobre imposición de derechos antidumping contra la firma Pryon Rupel, proferida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

meramente probatorio, en la medida que la SPC es autónoma e independiente frente a los resultados finales de su investigación.

5. LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA SPC

A lo largo de estos veinte años, la SPC ha venido estableciendo una serie de criterios metodológicos que si bien no hacen parte del decreto, dado que cada investigación es particular, sí le permiten a los usuarios a manera de precedentes entender algunas de las actuaciones de la SPC²¹. En este sentido, es relevante consultar las investigaciones anteriores de la SPC, especialmente si se trata de un producto que ya ha sido objeto de una decisión.

Adicionalmente, para efectos de incrementar la transparencia frente al particular y con el propósito de que los criterios que utiliza la SPC sean accesibles a todos los usuarios, el decreto 2550 en su artículo 40 estableció las denominadas reuniones informativas técnicas²². Las mismas tienen el propósito de permitir al público conocer la metodología y criterios que la SPC utiliza para definir si es preciso imponer derechos provisionales o definitivos en cada investigación.

Finalmente, el decreto 2550 también prevé un marco legal para aquellos casos en que se adelanten investigaciones contra un producto proveniente de países no miembros de la OMC con los que no se tiene ningún vínculo comunitario o bilateral (Título III)²³. Históricamente, en

21 Un ejemplo de estos criterios puede ser el hecho que la autoridad investigadora a lo largo de sus numerosas investigaciones ha sido consistente en tomar como fecha referente para determinar el período de análisis la fecha del recibo de conformidad, pues es en ese momento cuando se entiende que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en la norma colombiana.

22 El artículo 84 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior mexicano regula el tema de las reuniones técnicas con la autoridad. El caso mexicano, según comentarios informales, no ha sido exitoso en el desarrollo de estas audiencias. En Colombia dependerá de las partes interesadas el buen desarrollo del mismo.

23 Con el nuevo decreto 2550 de 2010, en caso que se inicie una investigación contra un producto de un país que no sea miembro de la OMC y con el que no se tengan compromiso internacional sería tratado dentro del Título III del Decreto, el cual establece condiciones más favorables para el producto nacional, entre otras: 1.

Colombia se han realizado varias investigaciones contra productos provenientes de países no miembros de la OMC, algunos ejemplos son: el caso de las importaciones de arroz blanqueado o semiblanqueado importado de Vietnam (D-855-001)²⁴ o el de alambazón de acero o hierro de bajo carbono proveniente de Rusia (D-676-002-19)²⁵. Finalmente, el decreto 2550 menciona la posibilidad de que exista un tratado internacional diferente a la OMC que regule la materia con algún país que no sea miembro de la OMC; sin embargo, es preciso resaltar que en la actualidad Colombia no tiene ningún tratado de esta naturaleza.

Imponer derechos antidumping sólo con la prueba del dumping, sin necesidad de presentar pruebas de daño - esto sujeto a un concepto de reciprocidad en la medida que es la SPC quien definirá si en el país se exigiría prueba de daño si se iniciara un proceso antidumping contra productos colombianos, en la práctica esto es una decisión meramente política. 2. La imposición de los derechos antidumping provisionales pueden darse desde el inicio mismo de la investigación, y 3. El porcentaje de la rama de producción nacional afectada puede ser 25% y no el 50% general.

- 24 En 1994 Vietnam no era miembro del GATT y no tenían ningún compromiso internacional con Colombia; sin embargo, el decreto 150 de 1993 no preveía ninguna trato diferente por esta condición. La misma fue solicitada por Fedearroz (organización gremial agropecuaria sin ánimo de lucro, que agrupó a los productores de arroz) en contra de las importaciones de la subpartida 1006.30.0000 originarias de Vietnam. Se consideró que Vietnam era un país con economía centralmente planificada, y que por esta razón, era necesario tener en cuenta a otro país con economía de mercado, tal como lo señalaba en su momento el decreto 150 de 1993 (artículo 5). En este caso, los precios normales se tomaron de Tailandia. Es interesante señalar que finalmente no se impusieron ni derechos provisionales ni definitivos, al encontrarse que “si bien las importaciones de Vietnam a precios de “dumping” ocasionaron un efecto negativo en los indicadores económicos de la producción nacional, ni los precios ni la rentabilidad se afectaron como consecuencia de éstas” (Folio 2650 del Expediente).
- 25 El decreto 991 de 1998 preveía una redacción similar a la que contempla el decreto 2550 de 2010 para estos casos (Art. 90 a 97). En el caso del alambazón de Rusia se consideró que el producto a investigar era originario de un país con economía centralmente planificada, el valor de mercado del producto se estableció a partir del precio de venta de un producto similar en Estados Unidos y Brasil. No obstante, el INCOMEX con fundamento en lo establecido en el artículo 95 del decreto 991 de 1998 determinó la existencia de mérito para abrir una investigación, respecto de la solicitud de aplicación derechos “antidumping” provisionales, el instituto no estableció los derechos provisionales al momento de la apertura y prefirió evaluar las bases para determinar la procedencia de aplicación o no de dicha medida en el curso de la investigación. Adicionalmente, no fue necesario el porcentaje ya que las

III. AUTORIDAD COMPETENTE EN LA INVESTIGACIÓN Y EN LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 4 del decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora competente es la Dirección de Comercio Exterior a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, quien realizará la investigación en materia de dumping. La Dirección de Comercio Exterior es una división del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Actualmente, el equipo de la SPC está integrado por un equipo multidisciplinario de economistas, administradores de empresas, contadores y abogados. La SPC se encarga de hacer la investigación y presentar sus conclusiones al Comité de Prácticas Comerciales.

El comité está integrado por siete miembros, cuyo Presidente es el Viceministro de Comercio Exterior, quien lo preside. Dentro de los miembros, siempre debe incluirse al Viceministro del Ministerio relacionado con el producto objeto de investigación, a consideración del presidente del Comité. También integran el Comité: el Director de

empresas solicitantes representaban el 100% de la producción nacional de alambón. Sí es importante señalar cómo los mismos peticionarios presentaron información en materia de daño y durante el curso de la investigación, la SPC no se acogió al beneficio de sólo tomar la prueba de dumping ya señalado y que también se encontraba contemplado en el decreto 991 de 1998. De hecho, en el expediente se puede observar cómo se analizaron los siguientes indicadores de daño importante para el periodo 1997-1998 en la rama de producción nacional de alambón, así: volumen de ventas netas nacionales; el volumen de producción; la productividad; la utilización de la capacidad instalada: el empleo directa; la participación de las ventas netas domésticas/CNA; la utilidad bruta; el inventario final de producto terminado; el volumen de importaciones investigadas; el porcentaje de importaciones investigadas/importaciones totales; el porcentaje de las importaciones investigadas/producción; el porcentaje de importaciones investigadas/volumen de ventas netas domésticas y el porcentaje de importaciones investigadas/Consumo Nacional Aparente. Tal vez, en lo único en que la SPC fue más flexible y más que en desarrollo de la condición de Rusia, en uso de la regla de la mejor información disponible, fue que en algunos indicadores tales como: salarios reales y precios reales implícitos, no pudieron ser calculados para 1997 y 1998, dado que la información allegada por Sideboyacá S.A. no se aportaron dichos datos, lo que impidió la consolidación de las cifras correspondientes, para la rama de producción nacional. Finalmente, es preciso señalar que el Comité recomendó la imposición de derechos antidumping definitivos en algunos de los productos solicitados, no en todos.

Impuestos y Aduanas Nacionales²⁶ y los dos (2) asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior. De igual forma, con el decreto 2550 de 2010 dependiendo del país investigado quien asistirá al comité será o bien el Director de Relaciones Comerciales o bien el Director de Integración Económica, según lo establezca el Presidente del Comité.

Es interesante señalar la controversia que suscitó uno de los artículos del proyecto de decreto que se presentó al público para consulta: *En el mismo, el Superintendente de Industria y Comercio (en adelante SIC) se designaba como uno de los miembros del Comité de Prácticas Comerciales y se le otorgaba voto, anteriormente dentro del decreto 991 de 1998 un delegado de la Superintendencia sólo emitía su concepto ante el señalado Comité.* Quienes criticaban esta disposición argumentaban, bien que la SIC votaría siempre en forma negativa la imposición de un derecho antidumping y aunque esto no ocurriera de alguna forma, este voto le podría implicar en un futuro frente a ciertas investigaciones una incompatibilidad a la SIC. Es claro que las políticas de competencia no remplazan la necesidad de medidas en contra de las prácticas comerciales desleales y que como tal, la propuesta no estaba propugnando por una fusión en Colombia de un área con la otra. De hecho, tal como algunos doctrinantes lo afirman: *“la discriminación internacional de precios o venta por debajo del valor normal puede resultar en una distribución considerablemente desacertada de los recursos que, en general, no es corregible mediante las políticas sobre competencia”*²⁷. La propuesta tenía como propósito: i. Que la decisión de la imposición de un derecho antidumping no radicará sólo en cabeza en funcionarios del Viceministerio

26 El tema aduanero es esencial en una investigación antidumping, No sólo porque tradicionalmente la SPC ha venido utilizando la base de datos de la DIAN para realizar sus análisis de importaciones, sino porque es la DIAN la que en materia de control y fiscalización puede determinar el cumplimiento o no de un derecho antidumping.

27 STEWART, TERENCE P., *La perspectiva de un practicante estadounidense*, pág. 18. En “Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile”, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Universidad Autónoma de México, 2001.

de Comercio Exterior del MCIT; y ii. Que se pudiera contar con la experiencia en materia de análisis económico de la SIC en la decisión y despejar cualquier inquietud en materia de derechos del consumidor y otros asuntos relacionados. Frente a una eventual incompatibilidad de la SIC se consideró que la misma era más que remota, en la medida que por lo general la ley de competencia no aborda el caso de las ventas por debajo del costo. Finalmente, y frente a las discusiones que se presentaron se redactó el artículo 99 del decreto 2550 de 2010. El mismo establece que el superintendente delegado para la Protección al Consumidor y Metrología de la SIC participará en las deliberaciones con voz pero sin voto. Adicionalmente, se incorporó en el Comité de Prácticas Comerciales como séptimo miembro, con voz y voto, al Subdirector General del Departamento Nacional de Planeación.

El objetivo de este Comité es analizar el dumping, el daño y la relación causal de los elementos presentados por la investigación y definir si hay méritos para imponer un derecho antidumping y el importe del mismo. Para esto, al Comité primero se le presentan los resultados de la investigación por parte de la SPC, conocidos como “Hechos Esenciales”. Posteriormente y sin que las partes conozcan la opinión del Comité, estos Hechos Esenciales se ponen a consideración de las mismas para que éstas presenten sus comentarios. Finalmente, los comentarios de las partes y la opinión sobre éstos de la SPC se ponen a consideración del Comité, y es ahí que éste toma una decisión²⁸.

Con el decreto 2550 de 2010 el concepto de este Comité se volvió obligatorio y debe ser acatado por el Director de Comercio Exterior, quien es el que firma la resolución imponiendo los derechos definitivos

28 En Comité también evalúa todo lo relacionado a los compromisos de precios. Como tal el concepto de Manifestaciones de intención fue remplazado por el de Compromisos de Precios (Capítulo VII, artículos 59 a 61). Antecedentes de manifestación de intención se encuentran en el caso de Fibra de Poliéster en el caso de ENKA y en el caso de **Barras de acero sin alear, con diámetro inferior o igual a 100 mm, grado 40 -D-199-1- Cuba**. En este último caso, con posterioridad a la adopción de la determinación preliminar, el productor exportador ACINOX, llegó a un acuerdo con el productor nacional en el que se comprometió a no exportar al mercado colombiano en condiciones de dumping.

o terminando la investigación. Antes de este decreto, era el ministro de Comercio, Industria y Turismo quien finalmente decidía y decretaba la imposición o no de un derecho antidumping²⁹.

La experiencia colombiana revela que uno de los criterios que más ha motivado al Comité de Prácticas Comerciales para rechazar la imposición de un derecho antidumping es porque las pruebas aportadas dentro del proceso llevan a la conclusión que no se cumplen con la relación de causalidad mas que por no cumplir con el requisito de dumping o los elementos del daño.

Finalmente, ni la Dirección de Comercio Exterior ni el MCIT, tienen la facultad legal para adelantar las investigaciones y tomar medidas acerca de situaciones generadas en el mercado interno de Colombia, tales como la competencia desleal, el contrabando o la evasión tributaria³⁰. Estas atribuciones legales, están asignadas a la

29 En la consulta que se realizó a la OMC con motivo del proyecto de modificación al decreto que regula todo lo concerniente a la aplicación de derechos antidumping (decreto 991 de 1998), dentro de los comentarios informales que el equipo de expertos de la OMC realizó, cuestionó porque el artículo 45 de dicho borrador, el cual era el mismo del decreto 991, señalaba como “según el caso” el Ministerio de Comercio o su Dirección de Comercio Exterior podrán determinar el cobro de derechos antidumping. Expresamente, los comentarios informales cuestionaron si la expresión “según el caso” en este párrafo establecía que el Ministerio sólo en los casos más políticos iba a decidir y preguntó cuáles son los criterios para decidir esto. En realidad, después de hacer una revisión comparada en materia de la imposición de derechos antidumping se ha podido constatar que la imposición de estos derechos por lo general no reside en los ministros, sino que radica en una entidad técnica, garantizando así que la responsabilidad de la decisión de imponer derechos definitivos reside en quien analiza los resultados de la investigación. Por esta razón y después de ser consultado en reunión con el viceministro Gabriel Duque se propuso incorporar las anteriores modificaciones con el fin de que el Director de Comercio Exterior del MCIT sea quien firme ambas resoluciones, tanto la preliminar como la final.

30 Esto no obsta, para que en algunas ocasiones el Comité de Prácticas Comerciales hubiera recomendado por ejemplo: “solicitar a la DIAN se incluya en un módulo selectivo de inspección física, las importaciones originarias de Rusia de alambra de hierro o acero sin alea con bajo contenido de bajo carbono, clasificado por las subpartidas arancelarias 72.13.91.00.30 y 72.13.91.00.90” (Resolución 1208 de 1999, Expediente D-676-002-19) o realizar el desdoblamiento de determinada subpartida para efectos de un derecho antidumping.

Superintendencia de Industria y Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respectivamente³¹.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN EL DECRETO 2550 DE 2010

El decreto 2550 de 2010 se realizó con el objetivo de lograr que el texto del decreto fuese más claro y eficiente para todos sus usuarios. En la medida que el AD no entra a regular los detalles del procedimiento, en este decreto se buscó: a) Reorganizar los procedimientos descritos en el decreto 991 de 1998; b) Establecer tiempos procesales acordes con la naturaleza y realidad de las investigaciones, considerando siempre los términos establecidos por el AD; c) Establecer mecanismos para garantizar procedimientos más transparentes, incluyendo el manejo de la información en los expedientes y su confidencialidad; d) Aclarar temas que en anteriores investigaciones han generado inquietudes tanto a particulares como al Comité de Prácticas Comerciales, y a la misma Subdirección de Prácticas Comerciales³². A continuación, se presentan los principales cambios que se encontrarán en este decreto:

A. Las definiciones generales

La norma establece en el Título de Disposiciones Generales expresamente un Capítulo de Definiciones³³, dirigido a orientar a los

31 El tema del contrabando sin embargo, ha sido un tema reiterado en las investigaciones en materia de antidumping, en la medida que el mismo podría tener un efecto respecto del análisis del monto de las importaciones objeto de dumping. Para una mayor información e ilustración de la posición del Comité al respecto, se recomienda consultar los casos de Aisladores, Grapas y finalmente, la decisión sobre Tubos de entubación y perforación.

32 Véase, Acta No. Sesión 215 Ordinaria Presencial, Comité Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior - Comité Triple A del 13 de abril de 2010.

33 Anteriormente este capítulo se encontraba en el Título de Aplicación de Derecho a países de la OMC. En el capítulo de definiciones se mantienen las establecidas en el artículo 4 del decreto 991 de 1998, se incluyen algunas de las contenidas en

usuarios frente al significado de los conceptos más relevantes dentro del proceso. En este contexto, es importante precisar algunas consideraciones frente a las siguientes definiciones:

Amenaza de daño. No obstante el AD no señala ninguna definición de amenaza de daño, el decreto 2550 de 2010 introduce una definición de la misma, incluyendo en ella la necesidad de que se exista una clara inminencia de dicha amenaza. Lo anterior implica que la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante, aparte de que se debe basar en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, exige que esos hechos estén por suceder prontamente³⁴. Esto influye en el análisis que los peticionarios deben hacer frente a la situación económica que los está afectando. Esto cobra aún mayor relevancia si se considera que otra de las características que incluyó el nuevo decreto, y que venía siendo una práctica reiterada por la SPC, es que en una investigación no se puede alegar que concurre el daño o amenaza de daño al mismo tiempo (artículo 24).

disposiciones posteriores, pero se incluyen algunas nuevas definiciones (amenaza de daño, días, margen de dumping, retraso importante, producto considerado y producto similar). Las definiciones tomadas del Acuerdo General de Antidumping, fueron conservadas en su integridad y en algunos casos se incorporó dentro de las definiciones, la posición de Colombia en la OMC (partes vinculadas). En el nuevo decreto, el capítulo de Definiciones se aplica no sólo a las investigaciones con países miembros de la OMC sino también con aquellos que no lo sean, con lo cual se le garantiza a los productores, exportadores e importadores de esos países una mayor transparencia en el procedimiento. Finalmente, es preciso señalar que en los casos que un Acuerdo de Libre Comercio consagre alguna definición específica, como es el caso por ejemplo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, artículo 9.01 (ACE No. 33), la misma primará sobre el Decreto (Artículo 2).

- 34 En la OMC, en el caso México - investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos “*los Estados Unidos consideran que las suposiciones y conclusiones de SECOFI con respecto a las disminuciones probables de los precios siguen teniendo ‘un carácter meramente especulativo’ y deben rechazarse como un tipo de alegación o conjetura que no es suficiente para apoyar una determinación de la existencia de una amenaza en virtud del párrafo 7 del artículo 3*”. WT/DS132/RW, pág. 8, párrafo 3.34.

Finalmente, en materia de amenaza el decreto incluye la posibilidad de revisar los inventarios no sólo en el país exportador sino en Colombia y se establece la capacidad de las autoridades investigadoras para utilizar modelos económicos como un medio de ayuda para su análisis del daño importante y de la amenaza de daño importante³⁵.

Derechos antidumping³⁶. En la noción expresamente se resalta el carácter preventivo³⁷ y correctivo de la imposición de derechos antidumping, y técnicamente éstos son definidos como un “*derecho de aduana aplicado a las importaciones*”, equiparándola a la que en la actualidad trae la normativa aduanera³⁸. Adicionalmente, el decreto establece como finalidad de estos derechos el *restablecimiento de las condiciones de competencia distorsionadas por el dumping*. Sin embargo, y esto cobra mayor importancia en la medida que aumenten las investigaciones, la finalidad correctiva de éstos, no puede desconocer su calidad de tributos aduaneros y la regulación que por ende los rige³⁹.

35 Cuando una autoridad investigadora opta por fundar su determinación en resultados de un modelo o previsión económico, la información relativa a los datos utilizados como base en el modelo o previsión es claramente una “información pertinente” a los efectos de la determinación WT/DS132/RW, pág. 10, párrafo 3.41.

36 Decreto 2550 de 2010, artículo 4, literal d.

37 En Colombia “teóricamente” estos tributos han tenido efectos disuasivos en el caso de importaciones masivas. Será necesario realizar un análisis detallado de los efectos económicos de estos derechos. Para esto recomendamos la tesis de grado de maestría de Luz Adriana Hernández, Universidad de los Andes, 2010.

38 Véase: GABRIEL IBARRA, *Naturaleza jurídica de los derechos antidumping en Colombia*, ICDT, pág. 392.

39 Dos temas interesantes relacionados con el derecho, son: i. Lo referente a la entrada en vigor de los derechos. En este tema es preciso señalar que es posible imponer derechos antidumping provisional o definitivos a todos los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la norma que los establece, esto de conformidad con el artículo 10. Del AD (véase, Caso Licuadoras). Esta posición sin embargo ser la regla ha tenido excepciones. En la revisión administrativa de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana originarias de la República Popular China, el Comité “teniendo en cuenta que se modificarán las condiciones comerciales previamente pactadas por los importadores antes de la entrada en vigencia del acto administrativo

Por otra parte, la nueva definición también debe ser analizada dentro del contexto de la expresa remisión a que “Los derechos se imponen de manera particular sobre los productores y exportadores de un país conocidos dentro de la investigación y si es el caso respecto de un país”. Anteriormente, el decreto 991 de 1998 pareciera indicar lo contrario. En la SPC se han presentado varios casos dirigidos a investigar una empresa en particular⁴⁰.

Días. En materia de días se tomó la definición incluida de acuerdo con el artículo 62 del Código del Régimen Político y Municipal. Así las cosas, en materia de procedimiento es importante señalar que todos los días mencionados en el decreto, se deben entender como días hábiles, a menos que expresamente se señale lo contrario⁴¹.

Retraso importante. El AD no establece una definición de este concepto. Por su parte, el decreto 991 simplemente se limitó a enunciar

que modificó los derechos antidumping mencionados, recomendó que es procedente no aplicar los derechos antidumping definitivos establecidos por el artículo 2° de la Resolución 2460 de 2006, a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de loza y porcelana, clasificadas por la subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00.00 y 69.11.10.00.00 respectivamente, **efectivamente embarcadas con 30 días calendario de anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 2460 de 2006**³⁹. El subrayado es el autor. (Acta No. 61, Comité de Prácticas) ii. El otro tema, es el relacionado con el cálculo del derecho antidumping, en la medida que el cálculo del mismo puede estar sujeto a varias metodologías que pueden incidir en el monto del mismo. En el caso de las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida 8305.20.00, originarias de la República Popular China, el Comité por ejemplo no obstante seguir la metodología tradicional de imponer derechos antidumping en la forma de un precio base equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB y el precio FOB declarado por el importador siempre que éste último sea menor al precio base, acordó “dejar la sesión abierta, para definir vía correo electrónico el monto del derecho, previo análisis de precios de importaciones de los años 2007 y 2008, por parte de la DIAN” (Acta 74, Comité). Finalmente, utilizando esta nueva metodología se impuso un derecho, variando el derecho impuesto en la provisional.

40 Bandas de Caucho, en el que la SPC abrió la investigación contra México y Brasil y posteriormente se limitó la investigación contra Borrachas Vival y Hule Galgo, respectivamente D - 105 - 493 - 01 - 49.

41 Para un mejor entendimiento del trabajo realizado en esta materia, se puede consultar el Anexo Uno de este artículo.

algunos de sus elementos sin comprometerse con una definición. El decreto 2550 opta entonces por incluir una definición específica del Retraso Importante. Durante las investigaciones que ha desarrollado la autoridad, ha surgido la inquietud de establecer si se trata de una amenaza o de un retraso. En general los peticionarios son reacios a utilizar estas alternativas; sin embargo, saber elegir a cuál de las alternativas corresponde el fenómeno económico respecto del que se está invocando la medida antidumping y las pruebas que se presenten del mismo, puede significar el éxito o fracaso de una investigación antidumping en Colombia⁴².

Frente a la remisión del artículo 1º del AD según el cual sólo se podrán aplicar medidas antidumping a las circunstancias previstas en el Artículo VI del GATT, el decreto desarrolla tanto los eventos cuando el dumping cause o amenace causar daño como aquellas donde se retrase de manera importante la creación de una rama de la producción nacional. En este sentido, cabe resaltar que el mayor porcentaje de investigaciones que ha realizado la SPC corresponde a daño. Ahora bien en materia de amenaza, puede encontrarse el caso de acumuladores eléctricos de plomo de Alemania (D-023-1). En materia de retraso se tiene el caso de Acero laminado en frío (D-676-001-18)⁴³.

42 En otros países, tales como Estados Unidos, la autoridad investigadora en el curso de una investigación establece si se trata de un daño o una amenaza y sobre este análisis procede. Esta no es la práctica en Colombia. La SPC ha señalado en sus investigaciones que es deber del peticionario indicar a qué categoría corresponde su solicitud así como presentar las pruebas respectivas. Sin embargo, es preciso señalar que depende como un peticionario solicite una u otra los resultados pueden ser completamente distintos.

43 En materia de derecho comparada, un caso reciente de retraso importante se encuentra en Perú. El 26 de marzo de 2009, la empresa Industrias del Espino S.A. solicitó ante la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios el inicio de un procedimiento de investigación por supuestas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de biodiesel originario de los Estados Unidos de América. Como tal, señaló como en virtud que la industria nacional recién había iniciado su producción en los últimos meses del año 2008, no era factible evaluar la existencia de un daño importante actual o una amenaza de daño importante, en los términos previstos en el Acuerdo Antidumping. Por lo anterior, se recurrió a la figura del retraso importante de la producción.

Partes vinculadas. En materia de vinculación, la redacción del decreto 2550 se acogió a la que Colombia ha apoyado dentro de los documentos que los miembros de FAN han remitido a la OMC. Cabe anotar que la misma no se aparta de lo que sobre vinculación se consagra en la actualidad en el Código de Comercio o en el Estatuto Tributario⁴⁴. Tal vez, la única precisión del decreto 2550 es que la vinculación se predica es de los productores que estén vinculados con exportadores o importadores en el país o países a los que va dirigida la solicitud e investigación posterior.

Producto considerado. En el decreto se da una amplia importancia al tema del producto considerado, definiéndolo incluso como el “*producto importado objeto de la investigación*” (Art. 4, literal p). Esta noción implica lo siguiente: 1. Que tiene que haber importaciones de ese producto. 2. Que es desde la noción de producto considerado que se establezca, que se analizarán factores tan importantes para analizar el dumping como el valor normal y el precio de exportación. 3. A partir de la definición del alcance del producto considerado se definirá el alcance del “producto similar”, que a su vez determina a los productores nacionales que constituyen la “rama de producción nacional” y determina también los datos que serán necesarios para efectuar el análisis del daño⁴⁵. De hecho, para efectos de calcular el

44 En el artículo 4 del decreto 2550 se amplía la noción de vinculación. Para todos los efectos la misma establece que por “control” se entenderá el poder de dirigir las políticas financieras y operativas de una empresa, porque se posea: a) más de la mitad de los votos en esa empresa; b) el control de más de la mitad de los votos, en virtud de un acuerdo suscrito con otros inversores, c) tales votos y control en virtud de los estatutos sociales de la empresa o de un acuerdo; d) el poder de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o un órgano directivo equivalente; o e) el poder de emitir la mayoría de los votos en las reuniones del Consejo de Administración o un órgano directivo equivalente. En un futuro, y esto todavía no se ha utilizado por la SPC en ninguna de las investigaciones, se podría recurrir a los estudios que sobre precios de transferencia exige la DIAN.

45 Como tal la Subdirección de Prácticas Comerciales en varias investigaciones ha manejado este tema. Por ejemplo en la investigación sobre Calcetines de la República Popular China, por expresa solicitud de los importadores desde la apertura de la investigación se excluyeron las medias para várices y antiembólicas o demás del sector salud, dado que las empresas colombianas no producen este tipo de medias

margen de dumping, la SPC debe estar segura que tal como se ha señalado en la apertura de la investigación, toda la información en las respuestas a los cuestionarios corresponde al denominado producto considerado, y que además concuerde con lo solicitado por el peticionario⁴⁶.

Lo ideal es que sólo se pueda iniciar y llevar a cabo una investigación con una correcta definición del alcance del producto considerado. Sin embargo, es preciso recordar que la apertura se da a partir de indicios. Ha sido la tendencia de la SPC que en caso de que, sobre la base de

(Mediante la Resolución 154 del 4 de julio de 2006, se dispuso la apertura de una investigación antidumping a las importaciones de productos de calcetería clasificadas por las subpartidas arancelarias 6115.10.10.00; 6115.30.10.00; 6115.10.90.00; 6115.30.90.00; 6115.95.00.00; 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00, originarias de la República Popular China.). En la investigación sobre Tuercas y tornillos procedentes de China, el producto objeto de investigación desde la apertura de investigación, la determinación preliminar y la decisión final se mantuvo igual a como fue solicitado por los peticionarios sin modificarlo en ningún momento no obstante que la subpartida arancelaria de tuercas y tornillos eran mucho más amplias (7318.16.00.00 y 7318.15.90.00, respectivamente). En este evento se solicitó una investigación antidumping a las importaciones de tuercas al carbón desde ¼ de pulgada hasta 1 pulgada, o entre 6 y 20 mm y tuercas hexagonales, clasificadas por la subpartida arancelaria 7318.16.00.00, cuyo precio se encontraba en un rango inferior a USD\$ 2.00 por kilo, originarias de China y los tornillos de acero al carbón o acero aleado de un diámetro de 1/8 de pulgada hasta 1 pulgada, o entre 3 y 25 mm y tornillos autorrosantes para lámina de hasta 4 pulgadas, 100 mm, cuyo precio se encuentra en un rango inferior a USD\$ 2.00 por kilo, originarias de China (La determinación final se tomó mediante la Resolución 0304 del 11 de febrero de 2009 y se impusieron derechos antidumping definitivos a las importaciones de tornillos de acero, pero no se impusieron a las tuercas). Finalmente, en la investigación de Ácido Ortofosfórico proveniente de Alemania se excluyeron desde la apertura de la investigación aquellas calidades de ácido ortofosfórico usadas como reactivos o fertilizantes (Ácido Verde), de una concentración inferior al ácido ortofosfórico objeto de la petición, aunque se clasifica por la subpartida 2809.20.10.00, pero que no es similar al fabricado en Colombia por PAAD (Mediante la Resolución 2652 del 9 de mayo de 1991, el INCOMEX determinó iniciar una investigación administrativa por dumping a las importaciones de ácido ortofosfórico del 75 al 85%, grado técnico, alimenticio y farmacéutico calidad USP, originarias de Alemania y correspondientes a la subpartida arancelaria 2809.20.1000).

46 A Handbook of Anti-Dumping Investigations, JUDITH CZAKO, JOHANN HUMAN, JORGE MIRANDA; World Trade Organization, Cambridge University Press, pág. 98.

las pruebas disponibles en el momento de la iniciación, las autoridades determinen que hay más de un producto distinto considerado, se inicie una investigación por separado para cada uno de esos productos, pero por lo general es a partir de la solicitud del peticionario que la SPC procede⁴⁷. Frente a esto, surgen dos interrogantes que deben ser abordados siempre por la autoridad investigadora, a saber: a) Si el solicitante considera que el producto considerado no es idéntico, pero considera que es similar a lo que éste produce y así lo solicita en la investigación, y b) Si después de la iniciación de una investigación, las nuevas pruebas obtenidas indican a la autoridad que la investigación se refiere a más de un producto distinto considerado. La SPC ha tomado la posición de que el mismo se puede delimitar antes de la resolución preliminar⁴⁸.

Finalmente, es preciso señalar que la noción de “producto considerado” ha sido factor de amplio debate en la OMC, siendo objeto de crítica el hecho que productos que pueden ser completamente diferentes por sus características físicas, usos finales y canales de

47 El decreto 2550 de 2010 también consagra expresamente que *“Si el producto considerado tiene características únicas que sugieren que los bienes definidos en la solicitud no son similares, las partes interesadas podrán solicitar, siempre que esté debidamente demostrada, una exclusión específica de sus bienes de parte de la autoridad investigadora en las etapas preliminar o final de la investigación”*. (Artículo 29).

48 Un caso particularmente interesante en este tema se dio en la investigación que se inició solicitando “la imposición de derechos antidumping, provisionales inicialmente, y luego definitivos, a la importación de licuadoras de la partida arancelaria 85.09.40.10.00 originarias de China” (Folio I, D-215-15-50, Versión Pública). En la misma se impusieron derechos provisionales a todas las licuadoras provenientes de China y para efectos del cálculo del derecho se tomaron todos los precios. Sin embargo, en el curso de la Audiencia el representante legal de Group SEB mediante algunas manifestaciones susceptibles de controversia indicó que el objeto de la investigación podían no ser todas las licuadoras, sino sólo algunas. Frente a las declaraciones del representante legal, la SPC consideró que se modificó la investigación y el producto considerado ya no son todas las licuadoras sino sólo las de US5 y US6, por lo que fue necesario dar por terminada la investigación en virtud de la etapa en que se encontraba ésta.

distribución sean englobados dentro de una misma investigación⁴⁹. Sin embargo, a futuro y mientras el tema no se limite o desarrolle en la OMC será en cada investigación y para cada producto que la SPC establezca su postura.

B. Principios generales aplicables al procedimiento

El dumping no es un acto ilícito, es simplemente un comportamiento económico que en virtud de las reglas actuales del comercio internacional puede ser corregido por un país⁵⁰. Esto es esencial, puesto que bajo este supuesto el dumping no establece la intención. Simplemente, si se detecta y tiene efectos sobre un productor nacional, el mismo puede ser corregido por un derecho antidumping. Esto es importante porque en desarrollo de esta noción es preciso mencionar que la aplicación de un derecho antidumping no puede implicar en modo alguna la vulneración

49 Ver, por ejemplo la posición de Canadá TN/RL/GEN/73. A nivel del Acuerdo sin embargo la OMC expresamente ha señalado como *“En el Acuerdo Antidumping no figura actualmente ninguna disposición en la que se defina el producto sujeto a -u objeto de- investigación o el producto considerado. Esta ambigüedad permite que las autoridades definan un grupo de productos destinados a segmentos muy diferentes del mercado como un solo “producto sujeto a investigación” sobre la base de la petición de una rama de producción nacional o de su propia discrecionalidad. La finalidad de una medida antidumping es eliminar el daño causado por las importaciones objeto de dumping. Habida cuenta de esa finalidad, ¿es procedente aprovechar el hecho de que se haya determinado que un producto específico ha sido objeto de dumping y “utilizar” ese hecho para aplicar medidas antidumping a otro producto superficialmente similar pero sustancialmente distinto, por ejemplo, un producto destinado a un segmento diferente del mercado? ¿Qué normas facilitarían un marco más racional y disciplinado para determinar el ámbito del “producto sujeto a investigación”, de modo que las medidas antidumping se aplicasen sólo a los productos declarados “objeto de dumping” y causantes de daño? ¿No deberían existir criterios adecuados para determinar el “producto sujeto a investigación” con miras a evitar que se amplíe arbitrariamente el alcance del producto? “Grupo de Negociación de Normas, TN/RL/W/10 del 28 de junio de 200, WTO, pág. 2.*

50 Algunos doctrinantes sostiene como el antidumping lejos de crear lo que éstos denominan “level playing field” distorsiona el mercado. Véase. BRINK LINDSEY y DANIEL J. IKENSON. Antidumping Exposed, The devilish Details of Unfair Trade Law. Cato Institute. Washington D.C. 2003.

de la libertad de importación. Así mismo, a partir de esta noción surgen otros principios que son de aplicación general en materia de antidumping y que se encuentran expresamente consagrados en el decreto 2550, así:

i. El interés general

El tema del interés general, siempre ha sido esencial en las investigaciones en esta materia, no obstante no hay sugerencias sobre el interés público en el AD⁵¹. Las partes pueden considerar dentro de las investigaciones sobre prácticas desleales el concepto de interés público⁵². Sin embargo, en Colombia este principio no constituye un

51 En la OMC, los FAN, más no expresamente Colombia (TN/RL/GEN/1) TN/RL/W/6; TN/RL/W/174/Rev.1, han señalado como si se toma una decisión de imponer un derecho antidumping de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Parte que adopta la decisión debe aplicar la regla de “derecho inferior”, mediante la imposición de un derecho que sea menor que el margen de dumping cuando ese derecho inferior sea suficiente para corregir el daño. La idea es que esto sea obligatorio y no potestativo.

52 En la Unión Europea su legislación contiene normas, según las cuales el interés público constituye un criterio determinante para la imposición de una medida antidumping o derecho compensatorio. Artículo 21 del Reglamento (CE) No. 384 de 1996. Esto significa que en una investigación adelantada por la Comisión, además de considerarse en la decisión de imponer o no un Derecho Antidumping o una Medida Compensatoria, la existencia de pruebas de la práctica de dumping o subsidios, en un periodo dado, daño o amenaza de daño importante en la rama de producción nacional del producto similar, y relación causal entre el comportamiento de la importaciones a precios desleales y el daño en la producción nacional representativa, debe probarse también que existe interés público en imponer una medida de esta naturaleza, según los criterios contenidos en su reglamento, señalando como “Interés de la Comunidad: a efectos de determinar si el interés de la comunidad exige la adopción de medidas, deberá procederse a una valoración conjunta de los diferentes intereses en juego, incluyendo los de la industria de la comunidad y los de usuarios y consumidores, y sólo se realizará cuando se haya dado a todas las partes la oportunidad de presentar sus puntos de vista con arreglo al apartado. Las medidas determinadas sobre la base del dumping y del perjuicio comprobado podrán no aplicarse cuando las autoridades, sobre la base de toda la información suministrada, puedan concluir claramente que su aplicación no responde a los intereses de la comunidad.

criterio adicional y decisorio para imponer una medida antidumping o un derecho compensatorio, es decir, dentro de una investigación no se requieren pruebas frente a la existencia de un interés público para poder imponer una medida correctiva, o que en caso de no tenerlas sea imposible imponerla. Ahora bien cabe resaltar que en el país, desde la expedición del primer Estatuto Antidumping, la SPC ha considerado el interés general en el desarrollo de las investigaciones, a partir de la evaluación efectuada por la autoridad investigadora y la controversia de opiniones y argumentos entre las partes interesadas⁵³. Complementariamente, el Comité de Prácticas Comerciales para emitir su decisión previamente toma en cuenta los argumentos de las partes interesadas en una investigación así como el concepto el del Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología de la SIC.

Finalmente, el ministerio de Comercio al imponer un derecho antidumping o una medida compensatoria lo hace en interés público, con propósito correctivo o preventivo⁵⁴. La aplicación de la norma

Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta en su decisión todos los puntos de vista y toda la información para saber si la imposición de medidas responde o no a la defensa de los intereses de la comunidad, los denunciantes, importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de apertura de la investigación antidumping. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las restantes partes mencionadas en el presente artículo, que podrán manifestarse al respecto.

La Comisión examinará la información correctamente presentada y determinará en qué medida es representativa, y los resultados de dicho análisis, junto con un dictamen sobre su pertinencia, se transmitirán al Comité Consultivo. Las distintas opiniones expresadas en el seno del Comité deberán ser tenidas en cuenta por la Comisión para cualquier propuesta que pueda realizar con arreglo al artículo 9. La información sólo será tenida en cuenta cuando esté respaldada por pruebas reales que demuestren su validez.

- 53 Un efecto importante de que una investigación antidumping sea en “interés general” es la publicidad, por esta razón es obligatorio publicarlas en el *Diario Oficial* (Art. 28 decreto 2550 de 2010).
- 54 Anteriormente el decreto 991 de 1998 establecía en su artículo 2 el mismo, el decreto 2550 lo consagra en el artículo 3.

nacional desarrolla entonces los principios establecidos en los artículos 6.11 y 6.12 del AD, el cual se incorporó a la Legislación Nacional mediante la Ley 170 de 1994, el decreto 991, artículos 2, 47 al 54, y 107 y el decreto 299 de 1995, artículos 1 y 31 al 47⁵⁵.

ii. El Principio de Representatividad

El decreto 2550 establece un capítulo especial (Capítulo III del Título II) para la noción de Rama de Producción Nacional –RPN– y para el principio de representatividad que se le debe aplicar. Este concepto es parte esencial de la determinación de daño, al permitir establecer la representatividad. Durante toda la investigación los datos económicos y financieros que se analicen para efectos de establecer el daño, considerarán la representatividad de la muestra analizada, para determinar si procede o no una medida antidumping⁵⁶. Por esta razón,

-
- 55 La Constitución Política expresamente consagra la garantía del Interés Público en la Procuraduría, así: Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. (Negrillas y subrayado no son del texto). Lo anterior no significa que sea necesario convocar a la Procuraduría, expresamente, salvo que en algún momento alguna Parte Interesada así lo solicite El único caso en que esto se dio fue en la investigación en materia de Salvaguardia de Taxis.
- 56 Según el artículo 4.1 del ADP de la OMC, la definición de rama de producción nacional abarca el conjunto de los productores nacionales de los productos similares o aquellos entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. En el sentido de la importancia de este concepto para la noción de daño, el Órgano de Apelaciones de la OMC ha establecido que “...la expresión ‘rama de producción nacional’ se define como ‘el conjunto de los productores nacionales de los productos similares’ o ‘[los productores nacionales] cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total’. De ello se desprende que una determinación de la existencia de daño de conformidad con el Acuerdo Antidumping es una determinación de que ‘el conjunto’ de los productores nacionales o una ‘proporción importante’ de ellos resulta ‘perjudicada’. Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero Laminado en Caliente, para. 190.

esta noción se incluyó a continuación de las normas para determinar el daño en el decreto, siguiendo la finalidad que el mismo le permita conocer al potencial usuario qué requisitos debe cumplir para adelantar una investigación de esta naturaleza.

El decreto 2550 simplemente compila en este capítulo (Art. 22) diferentes efectos de la noción de representatividad—que se encuentran también expresamente señalados en el AD⁵⁷. Un ejemplo, es el porcentaje necesario de representatividad en materia de producción total que se exige para desarrollar una investigación: El 50% de la producción total del producto similar es una noción establecida por la propia OMC (AD, Artículo 5.4). Esto no implica que por ejemplo deba tratarse de varios productores, como ha sido objetado en varios casos ante la SPC, o que *per se permita a la autoridad investigadora establecer la conclusión de que, siempre que los productores incluidos en la rama de producción nacional constituyan una proporción importante de la producción nacional total, esa autoridad está facultada para desconocer a otros productores (Párrafo 7.107, WT/DS337/R 16 de noviembre de 2007)*⁵⁸. Lo que sí se exige es que el porcentaje nunca sea menor al 50% al momento de imponer un derecho. No entraremos al detalle, pero en el curso de

57 Salvo la precisión sobre vinculación que más adelante se explicara, el decreto 2550 de 2010 no establece ninguna diferencia de fondo respecto a lo que señalaba el decreto 991 de 1998 (artículos 4 y 39).

58 Con relación a la definición de *rama de producción nacional* del artículo 4.1 del Acuerdo de Dumping de la OMC (ADP), el Órgano de Apelaciones ha considerado que “*la expresión ‘del conjunto’ se aplica a los ‘productores’ y, si se lee simultáneamente con los términos ‘producción conjunta’ y ‘proporción importante’, que vienen a continuación, se verá claramente que se refiere al número y a la representatividad de los productores que integran la rama de producción nacional.* Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos-Cordero, para. 91. Sin embargo, y esto lo dijo el Órgano de Apelaciones en el documento ya citado, preferiblemente “*La investigación y el examen deben centrarse en la totalidad de la ‘rama de producción nacional’ y no simplemente en una parte, un sector o un segmento de ésta*”. Es decir, el principio debe ser que la rama de la producción nacional debe ser representativa o significativa de la mayor cantidad de productores para efectos de proveer datos que permitan adelantar una investigación de manera objetiva, y que conduzcan a la aplicación de una medida correctiva al daño causado por la práctica del dumping.

las investigaciones es frecuente las discusiones, y no sólo en Colombia, acerca de cuándo una empresa puede ser considerada como productora o cuando en una investigación se está ante una “*rama erróneamente definida*”⁵⁹.

Ahora bien, en desarrollo de lo establecido por el propio AD, el principio de representatividad respecto del 50% no es un absoluto y admite en algunos casos una mayor flexibilidad. Por esta razón, el decreto 2550 (Art. 21) consagra para Colombia la noción de “*Ramas altamente fragmentadas*” para aquellas ramas de producción que supongan un número excepcionalmente elevado de productores (*Pie de página 13, AD*). En este evento, la SPC podrá determinar un porcentaje distinto al 50% señalado del grado de apoyo y oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas⁶⁰. Otro ejemplo de flexibilidad, también contemplado en la

59 Frente a esto, varias veces se ha presentado la inquietud si se debe utilizar la encuesta nacional manufacturera o las estadísticas de la DIAN. Para esto se torna indispensable primero definir donde se puede ubicar mejor el producto teniendo presente la amplitud del código CIU o de la misma subpartida arancelaria. Puede darse casos que dentro de una misma subpartida existan varios productos, y que sean objeto de la investigación sólo un grupo de éstos.

60 En Colombia no se ha iniciado ninguna investigación utilizando esta metodología. Hace unos años, la SPC contempló la posibilidad de aplicarla para el sector del calzado; sin embargo, nunca se inició una investigación formal. En otros países, como Brasil, se ha utilizado esta metodología en investigaciones recientes, así: “*Assim, para fins de análise de dano, foi apresentado estudo elaborado pelo Instituto de Estudos e Marketing Industrial – IEMI, com base em projeções estatísticas, a partir de consulta realizada a uma amostra de empresas calçadistas brasileiras fabricantes do produto similar nacional. Para o estudo 249 empresas, selecionadas segundo critérios de porte, localização regional e segmento de atividade, que responderam por 67% da produção nacional, em 2007. Essas empresas, em números absolutos, foram responsáveis pela fabricação de 545 milhões de pares de calçados, de um total produzido estimado para todo o setor de 808 milhões de pares de calçados, incluindo produtos não analisados. Assim, para fins de determinação preliminar de dano, considerou-se como indústria doméstica as linhas de produção dos calçados das empresas calçadistas incluídas no estudo do IEMI, consoante o disposto no art. 17 do Decreto no 1.602, de 1995. “RESOLUC, APO No. 48, DE 08 DE SETEMBRO DE 2009, CONSELHO DE MINISTROS DA CÂMARA DE COMÉRCIO EXTERIOR*

OMC, y consagrado en el decreto 2550 es el relacionado con la posibilidad de dividir el territorio colombiano, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores (por ejemplo por departamentos) y considerar los productores de cada mercado como una rama de producción distinta (Art. 21, Parágrafo).

Finalmente es importante, precisar que es potestativo de la SPC siempre con la finalidad de evitar distorsiones en los datos recogidos de la industria nacional, excluir a productores que estén vinculados a exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores, *“estableciendo que la rama de la producción nacional se refiere sólo al resto de los productores”* (Artículo 4.1.i del AD). El término “podrá” indica que es potestativo de la autoridad investigadora hacer la exclusión o no de un productor para evitar posibles distorsiones en la información recaudada, una posible afectación de la investigación, así como errores en la aplicación de las medidas antidumping⁶¹. No obstante la decisión de la administración sobre excluir o no a un productor por estar vinculado con un importador o ser él mismo un importador es discrecional, debe obedecer a criterios, ya sea porque los datos no son confiables, porque existe un interés comercial distinto al del resto de la industria, o por la razón imparcialmente valorada que corresponda. Por tanto, resulta pertinente valorar caso por caso si estar incurso en esta doble condición de productor e importador efectivamente genera un impacto y una posible distorsión de datos, que a la postre afectará el resultado de la investigación, y el efecto correctivo de las medidas a aplicar⁶².

61 La SPC ha tenido casos en que una de las partes ha señalado su doble condición de importadora y de productora. Es el caso por dumping a las importaciones de palas, barras, azadones y zapapicos clasificados por las subpartidas arancelarias 8201.10.00.00 y 8201.30.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China (D-215-14-48).

62 Para determinar cuál es el posible impacto de la doble condición de productor e importador en el curso de una investigación antidumping se pueden seguir algunos criterios que han fijado los informes de la OMC y la doctrina internacional: 1. Un primer asunto a definir frente a un productor nacional que también importa, es si el hecho de que importe una proporción de los productos objeto del examen antidumping, lo lleva a comportarse de forma diferente a los otros productores

iii. La confidencialidad

En una investigación, la SPC debe garantizar los derechos constitucionales y legales de los peticionarios y en general de todas las partes interesadas, cuando haga uso de la información que le fue entregada con carácter confidencial. En este sentido, el tema de la aplicación y alcance de la confidencialidad en materia de una investigación debe ser analizado en Colombia siempre cotejando el artículo 6.5. del AD con la Constitución Política - CP⁶³. Esto en la medida que ésta última expresamente consagra varios derechos fundamentales relacionados con el tema, así: el derecho a la intimidad,

domésticos, de manera tal que en realidad no comparta el interés particular de la industria y genere por tanto una distorsión en la investigación. Según la doctrina, la vinculación o el hecho de que un productor sea también importador no necesariamente significa que dicho productor no comparta enteramente el interés del resto de los productores domésticos. La situación de productor-importador debe analizarse caso por caso (Van Den Bosche, *The Law and Policy of the World Trade Organization: Texts, Cases and Materials*. Cambridge, 2006, pág. 527). 2. Un segundo criterio que es si el productor-importador requiere o no la medida de protección por derechos antidumping. A este respecto si bien existe una presunción de hecho, de que el productor que también es importador de un producto objeto de investigación antidumping se puede estar beneficiando de esta condición de importador, tal que no necesita ninguna protección, la situación puede ser exactamente la opuesta y es necesario que la autoridad investigadora se cerciore para efectos de no perjudicar injustamente a un productor que en realidad puede estar necesitando la protección solicitada. (Matsuhita, *The World Trade Organization: Law, Practice and Policy*. Oxford, 2004, pág. 327). Finalmente, revisando lo que ha dicho el Órgano de Apelaciones de la OMC sobre ciertas decisiones discrecionales que toman las autoridades nacionales dentro de las investigaciones de dumping, como es precisamente el excluir aquellos productores que también son importadores de un producto, se encuentra que "...la discreción, debe ejercerse de manera imparcial, que sea equitativa para todas las partes afectadas por una investigación antidumping".

- 63 La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el tema; la sentencia T-227 del 17 de marzo de 2003, que establece que "Existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante". La sentencia T-002 de 1993 estableció que la titularidad de la información sigue siendo del particular que la ha otorgado y que en consecuencia es el particular quien debe autorizar al Estado a otorgar su información a terceros.

habeas data, y libertad informática (Art. 15 CP⁶⁴), el derecho a la información (Art. 20 CP⁶⁵), y el derecho de acceso a los documentos públicos (Art. 74 CP⁶⁶). En este último tema se encuentra el tema del acceso al expediente frente a la disposición del artículo 6.4 del AD. El decreto 2550 desarrolla el tema de la siguiente manera:

- i. Exigencia de definición por parte del peticionario del alcance de la confidencialidad (Art. 24 Parágrafo 1) y de todas las partes interesadas que aporten información (Art. 29). No existe una definición en la legislación colombiana de que es y no es confidencial⁶⁷. De esta manera, la SPC, debe analizar caso por

64 “Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

65 “Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Éstos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

66 “Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.

67 En esta materia se han presentado entre otros, casos como: 1. Que una parte interesada adjunte una prueba, considerándola como información pública, que otra parte puede considerar confidencial, por ejemplo un contrato o una factura de venta. En este sentido la SPC ha considerado que prima la publicidad que la primera le dé al documento, siendo un tema de carácter privado entre las partes los efectos que esto pueda tener. (Expediente D - 215 - 16 - 51). 2. Que el peticionario adjunte la prueba del dumping, señalando no la confidencial, pero si la reserva de la base de datos de la misma y mencionado que la misma corresponde a una información de circulación restringida sujeta al pago de derechos a un tercero. En estos casos, la SPC lo que ha establecido es la facilidad que tengan las otras partes interesadas para

caso el tema. Tal vez un criterio recurrente es que las empresas consideren como confidencial la entrega de información sensible que las empresas no suelen divulgar a los terceros, como sus cifras económicas y financieras de una determinada línea de producción, planes de inversión y sus estructuras de costos. En este punto es importante señalar que la confidencialidad no puede ser usada como una herramienta para impedir a las otras partes el acceso a la investigación. La SPC debe garantizar que esto se cumpla durante todo el proceso. Incluso, si la SPC considera que una investigación no debe ser iniciada debe mantener la respectiva confidencialidad y proceder a devolver al peticionario la información suministrada.

- ii. Pautas de consulta del expediente y copias del mismo (Art. 41)⁶⁸. Este tema está directamente relacionado con el acceso de las otras partes a la investigación. Un tema en que hace especial relevancia el decreto 2550 es el tema de la posibilidad en un futuro de remitir la solicitud, los cuestionarios, consultar el expediente en forma virtual y ser notificado hasta la conclusión de la investigación (Art. 24, Parágrafo 2, Art. 29 Parágrafo y Art. 39).

adquirir esta información. (D - 215 - 16 - 51). 3. Que un peticionario adjunte la totalidad de sus estados financieros y considere que los mismos no son confidenciales por tratarse de información que puede ser consultada en la Superintendencia de Sociedades, mientras que otras sí los señalan como confidenciales. En este sentido, la SPC el criterio que ha determinado es las líneas de producciones que tiene la empresa y que son objeto de la investigación. 4. Que una parte adjunte como confidencial una información simplemente para dilatar el proceso. En este caso, la SPC ha procedido a no considerar la información o a solicitar el levantamiento de dicha confidencialidad.

- 68 La Ley 57 de 1985 (Art. 12) establece que: “Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”. También para interpretar la norma anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 594 de 2000 en su artículo 27: “... Acceso y consulta de los documentos... Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las Leyes”.

Finalmente, debe agregarse que el derecho a la intimidad y a la información no son absolutos, sino que para efectos de la vigilancia en la preservación del patrimonio público podrá exigirse, sólo por parte de las autoridades judiciales o de control, la exhibición de la información que tiene el carácter de reservado, siempre y cuando medie autorización de la SPC. Lo anterior debe analizarse dentro del artículo que el decreto prevé en materia de Cooperación Interinstitucional (Art. 97)⁶⁹. En el contexto de este artículo 97, el tratamiento de esa información se traslada, esto con la finalidad de garantizarle a las partes que sobre la información que aporten se preserve el carácter confidencial⁷⁰.

iv. El principio de no atribución

Este principio establece que dentro de una investigación es esencial que la autoridad investigadora no actúe de forma incompatible con la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del AD, que dispone que en materia de la determinación de la relación causal no se hayan de atribuir a las importaciones los efectos de otras causas. Por esta razón, es importante “separar” y “distinguir” entre los factores restantes y evaluar adecuadamente su importancia, su influencia o sus efectos en la rama de producción nacional⁷¹.

69 El artículo 20 del Código Contencioso Administrativo. —Subrogado por la Ley. 57/85, establece: “El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”. El artículo 61 del Código de Comercio establece: “Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas”.

70 Por ejemplo en algún momento puede ocurrir que un tema de defensa comercial se torne en un tema de derecho de la competencia o en un tema aduanero.

71 En el acta 76 el Comité consideró que en las importaciones de aisladores eléctricos de cerámica clasificadas por la subpartida arancelaria 8546.20.00.00, y piezas aislantes de cerámica, originarios de la República Popular China, lo siguiente: “*De la*

Como tal, el decreto 2550 establece que la causalidad entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado, y el daño importante presentado en la RPN, se evalúa a través del desempeño de los indicadores económicos y financieros y el impacto que las importaciones investigadas produjeron, en particular durante el período en el que se probó la existencia del dumping (*Artículos 16, 17 y 18, dependiendo si se está ante un evento de daño, amenaza o retraso, respectivamente*)⁷². La evolución de estos registros se

evaluación realizada no se encontraron evidencias claras que permitan inferir que el daño registrado en la rama de producción nacional de aisladores eléctricos de cerámica y piezas aislantes de cerámica, sin embargo se encontró evidencia que existieron otros factores endógenos a la Rama de Producción Nacional que pudieron haber deteriorado, como la política de producción del peticionario, y exógenos a la Rama de Producción Nacional, como la evolución de las importaciones no investigadas y la inflación que igualmente contribuyen a explicar el daño importante que registra la empresa peticionaria” .

- 72 Para efectos de determinar si existe una relación causal entre el dumping y el daño, la SPC deberá hacer un análisis objetivo del volumen de las importaciones a precios de “dumping”, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Adicionalmente, la SPC tendrá en cuenta entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de “dumping”, en comparación con el producto nacional similar o si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida la subida que en otro caso se hubiere producido. Para poder dar inicio al análisis que aquí se menciona, la SPC realiza la depuración de la base de datos, y se verifica la estacionalidad o no del producto, y si es del caso acumular por productos o empresas. La base de datos consiste en las declaraciones de importación fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondiente al producto objeto de investigación en la unidad comercial especificada. Para establecer el comportamiento de las importaciones objeto de “dumping” se realizan comparaciones a nivel semestral y anual: i. Entre el promedio de las cifras del periodo previo a la práctica del dumping (referente) y el período de la práctica del Dumping (crítico). ii. También se realizan comparaciones entre los dos años previos a la práctica del dumping y el año de la práctica del dumping. Para los dos casos se encuentran variaciones absolutas y relativas. Aquí cobra una gran importancia el periodo de análisis que se considere. Como tal, el análisis se hará teniendo en cuenta un periodo que comprenda los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y el año que esté en curso. Cuando no haya transcurrido el primer semestre del último año, la información deberá referirse a los tres últimos años y al periodo transcurrido del año en curso. El

compara contra el desempeño de las variables y el impacto de las importaciones investigadas durante el período previo a la práctica del dumping⁷³. Por ejemplo, si las importaciones con dumping crecen más rápido que la producción nacional, las ventas muestran pérdida de mercado y los precios de dumping son más bajos que los del mercado local, se entenderá que en esta etapa hay relación causal⁷⁴. No obstante no se requiere que todo lo anterior deba necesariamente cumplirse y aún cuando todo esto se dé, la SPC debe además examinar todos los

decreto 2550 en este tema incorporo lo señalado por la OMC. De igual forma, posteriormente se analiza las variables económicas y financieras a partir de las cifras aportadas por la rama de producción nacional, verificando si es del caso acumular por productos o empresas. Igualmente, para establecer el comportamiento de las variables de daño importante se realizan comparaciones: i. Entre el promedio de las cifras del periodo previo a la práctica del dumping (referente) y el período de la práctica del Dumping, y ii. También se realizan comparaciones anuales entre los dos años previos a la práctica del dumping y el año de la práctica del dumping. Para los dos casos, al igual que en materia de importaciones se encuentran variaciones absolutas y relativas, para determinar la existencia del daño.

- 73 El decreto 2550 expresamente establece que en los eventos de daño, salvo que la SPC determine otra cosa, el análisis de los factores se realizará teniendo en cuenta un período que comprenda los 3 años anteriores a la presentación de la solicitud. En lo referente a la amenaza de daño el período de análisis será también de 3 años, salvo que los productores nacionales demuestren que no es pertinente. (Art. 20). En materia de retraso más que un periodo de tiempo se debe poder demostrar en una línea de tiempo la relación y concatenación de los elementos del parágrafo del artículo 18. Un tema importante, es que en virtud de la experiencia de la SPC, expresamente se consagró en la norma que para la evaluación de daño la información debe presentarse desagregada, preferiblemente en períodos semestrales. Esto no obsta para que si un peticionario desee presentar por ejemplo información trimestral pueda someterlo a consideración de la SPC. Sin embargo, el mismo deberá conservar la coherencia de la periodicidad de la información y considerar también la regla de la mejor información disponible, por ejemplo frente a la información estadística de que disponga la SPC en sus bases de datos.
- 74 Algunos de los elementos que conforman el análisis de la relación causal en la práctica son: i. Comparación de precios en el mismo nivel; ii. Composición del Consumo Nacional Aparente – CNA. Movimiento del mercado % participación; iii. Efecto de las importaciones investigadas sobre indicadores económicos y financieros; iv. Otras causas de daño (volumen y precios de las demás importaciones); v. Prácticas comerciales restrictivas; vii. Exportaciones, tecnología, capacidad de satisfacción del mercado.

factores e índices económicos y financieros de que trata el AD y que se encuentran desarrollados en el decreto 2550. Para esto, la SPC también deberá evaluar otros factores distintos a las importaciones de que tenga conocimiento, tales como el volumen y precios de las demás importaciones, contracción de la demanda, variaciones de la estructura de consumo, prácticas comerciales restrictivas de los extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, evolución de la tecnología, resultados de las exportaciones y la productividad de la RPN.

v. La regla de la mejor información disponible

El decreto 2550 incorpora explícitamente la regla de la mejor información disponible dentro de su texto (artículo 36). Esta norma es consustancial al procedimiento de investigación en materia de antidumping y se encuentra expresamente consagrada en el AD y en el Anexo II del mismo. La incorporación expresa dentro del texto del decreto tiene la finalidad de permitir a los usuarios entender la importancia de este principio en el desarrollo de la investigación⁷⁵. Como tal, el procedimiento antidumping no prejuzga contra aquellas partes que no aporten información, pero el AD le permite a la autoridad fallar sobre la información que tenga a su alcance en desarrollo de esta regla.

D. El procedimiento de una investigación antidumping

En una investigación antidumping siempre será importante establecer adecuadamente los hechos y sobre éstos realizar una evaluación imparcial y objetiva. Así lo ha señalado la propia OMC, al establecer que *“Las autoridades investigadoras están obligadas, con arreglo*

75 No se entrará a analizar en detalle la regla de la mejor información disponible; sin embargo, para efectos de una mejor comprensión de éste y otros principios que rigen el procedimiento antidumping se recomienda la lectura del libro de JUDITH CZAKO, JOHANN HUMAN y JORGE MIRANDA titulado *“A Handbook on Anti-Dumping Investigations”*, Cambridge University Press, 2003.

al Acuerdo Antidumping, a formular determinaciones fácticas pertinentes a su determinación general de la existencia de dumping y de daño”⁷⁶. En materia del procedimiento de una investigación antidumping, es preciso señalar que las normas de la propia OMC obligan a la SPC a considerar los argumentos de las partes interesadas durante la investigación y al momento de emitir sus conclusiones sobre la misma. De hecho, la SPC ha entendido y desarrollado este principio al brindar oportunidades y garantías del derecho de defensa a todas las partes interesadas en las investigaciones. Para el efecto la SPC hace uso de recursos tales como avisos públicos, remisión de cuestionarios y recepción de respuestas, aporte y prácticas de pruebas, audiencias públicas, visitas de verificación, notificaciones y presentación de alegatos.

Investigaciones de oficio o a petición de parte

Una investigación puede iniciar a petición de parte o de oficio en circunstancias especiales⁷⁷. El parágrafo 2º del artículo 22 establece que aunque hayan circunstancias especiales, para poder iniciar de oficio una investigación, la autoridad investigadora necesita “pruebas suficientes” de dumping, daño y una relación causal entre los dos, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 5.6 del AD⁷⁸.

76 WT/DS184/AB/R, Párrafo 55.

77 Dentro de las investigaciones de oficio que la Dirección de Comercio Exterior ha iniciado se encuentran: i. Llantas provenientes de Corea, 1998, en la cual se cometieron errores en el proceso de apertura, por lo que debió cerrarse la investigación y reabirla inmediatamente de oficio. ii. Filamento de poliéster texturizado, 2001, originarias de Malasia, Taiwan, Indonesia y Tailandia fueron investigadas inicialmente para aplicación de medidas de salvaguardia, se sospechó de dumping en los productos, por tanto, el Ministerio abrió investigación de oficio.

78 Es frecuente encontrar solicitudes de investigaciones de dumping mediante derechos de petición, presentándose hace algún tiempo una incluso mediante una Acción Popular. Como tal, estas iniciativas no prosperan. Un proceso antidumping requiere de unas pruebas y unos requisitos especiales y no de simples argumentos. Esto no quiere decir que para iniciar un proceso antidumping se requiera ser una empresa con un área dedicada sólo a este tema o contratar un abogado. En la SPC se han presentado casos de empresas pequeñas o medianas que han adelantado por su

La recepción de conformidad y la apertura de la investigación

La primera manifestación de la autoridad en materia de la investigación, se da cuando la Dirección de Comercio Exterior señala si la petición es recibida de conformidad. Esto es que cuando al examinarla, encuentre que ésta cumple los requisitos requeridos. Cualquier demora por parte de la SPC como del peticionario tanto en el proceso de recepción de conformidad puede tener efectos en el resultado de los análisis. Posteriormente, la SPC debe entrar a analizar si existe mérito suficiente para abrir la investigación. La responsabilidad de la Dirección de Comercio Exterior de iniciar una investigación es sumamente delicada, en la medida que automáticamente esto ocurre el mercado se distorsiona ante la noticia que puede incrementarse el precio de las importaciones.

Los cuestionarios

La SPC pone a disposición de todas las partes interesadas los cuestionarios. (Art. 29). Si bien en el decreto no hay una definición ni descripción, cuando éste se refiere a “cuestionarios” se trata de los cuestionarios para los exportadores, los importadores, los productores extranjeros, y en general a todas las partes interesadas mencionadas en dicho artículo. La diferencia de los cuestionarios radica en las preguntas que se realizan dependiendo de la calidad de quien responda el cuestionario (importador, exportador o productor). De igual manera, en el decreto 2550 no existen diferencias en los plazos para responder a los cuestionarios, todas las partes interesadas tienen el mismo plazo para dar respuesta y si es del caso, todos tienen la posibilidad de solicitar la prórroga señalada. Es preciso resaltar también que en las disposiciones relativas al envío y recepción de cuestionarios así como en la publicación del aviso, se estableció la posibilidad de emplear

cuenta una investigación antidumping, con resultados exitosos, es el caso de la investigación antidumping a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas y galvanizadas. (Véanse Actas 62 y 63 del Comité).

medios electrónicos de acuerdo con las pautas que para este efecto señalen las autoridades.

La audiencia pública

En Colombia la realización de la audiencia se ubica con posterioridad a la publicación de la Resolución que adopta la decisión de la etapa preliminar y antes del inicio de la fase de pruebas. Acorde con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 6.3 del AD, la finalidad de la audiencia pública consiste en que las partes intervinientes puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios respecto de la investigación, los cuales serán tenidos en cuenta para la decisión final⁷⁹. Es importante señalar que el término para que las partes presenten por escrito y pongan a disposición de las demás partes interesadas los argumentos alegados en el curso de la audiencia se redujo a “los 5 días siguientes a su celebración”. De lo contrario la SPC no tendrá en cuenta estos argumentos.

Visitas de verificación

El decreto 2550 de 2010 establece con relación a las visitas de verificación que las mismas deben ser antes del inicio del plazo para alegatos, es decir, debe ser durante el periodo probatorio. Pueden ser una o varias visitas. De hecho se han dado casos en que la autoridad investigadora realiza una visita antes de la imposición de derechos provisionales⁸⁰. Adicionalmente, el decreto establece que la SPC deberá comunicar de la determinación e intención de realizar una visita de verificación, a las empresas involucradas y que ésta se debe dar con cinco días hábiles de anterioridad a la realización de la visita. La misma se establece como una prueba consensuada. Establece además la posibilidad que la parte se oponga a la fecha y lugar, señalando un

79 Hay miembros de la OMC que hacen sus audiencias justo después de que hacen las verificaciones. Hay otros que las hacen antes de la determinación preliminar. La utilidad de la audiencia es permitir conocer a la SPC argumentos de primera mano.

80 Tubos de entubación Tubing o Casing D - 215 - 16 - 51.

plazo para manifestar oposición a la realización de la visita. Es importante precisar que *“la información que se recopile en la visita sólo podrá utilizarse en el contexto de la información en que fuere allegada”*.

Se incorpora también lo referente a las visitas de verificación en el territorio de los países investigados, tal como lo regula el Anexo I del AD. La SPC ha realizado varias visitas *in situ* por ejemplo a Corea y Bélgica. Sin embargo, dentro del marco de las restricciones presupuestales que rigen la materia, el nuevo decreto establece que los gastos de dichas visitas corren por cuenta de las partes. Adicionalmente, es importante señalar que no siempre son necesarias. En este sentido es importante precisar que tal y como lo establece el Anexo del AD, estas visitas se requieren cuando existe duda frente a la veracidad de la información aportada por alguna de las partes. Ahora bien si una de las partes aporta información certificada por revisoría fiscal, la visita puede ya no ser necesaria a criterio de la SPC.

D. Pruebas

Una investigación antidumping exige de unas pruebas particulares para cada uno de los elementos que componen la investigación (dumping, daño, similitud, etc.) Puede ocurrir que en el curso de una investigación las pruebas aportadas conlleven al cierre de la misma. A manera de ayuda y sin pretender agotar un tema que sobrepasa la extensión de este artículo, es preciso señalar lo siguiente:

Primero, en una investigación antidumping el acervo probatorio es diferente en cada etapa de la misma. En el decreto 2550 se incorpora expresamente el criterio establecido en el artículo 5.2 del AD, que permite que el inicio de la investigación se fundamente en la información que razonablemente tenga a su alcance el peticionario. Adicionalmente, siempre será necesario considerar el principio de la mejor información disponible.

Segundo, el decreto 2550 de 2010 estableció una lista enunciativa de las pruebas que se pueden presentar para probar los precios, a saber: listas de precios, cotizaciones, facturas, estudios de mercado, revistas especializadas o estadísticas de importación. (Artículo 24).

Tercero, en el nuevo decreto se hace mención a la facultad que le asiste a las autoridades de practicar pruebas, estableciendo como límite el plazo concedido a las partes para la presentación de alegatos. De otro lado, para el tema probatorio y de argumentos se establece que las partes interesadas, previa justificación, tendrán derecho a presentar informaciones oralmente dentro de todo el proceso. La autoridad investigadora sólo tendrá en cuenta la información que se facilite oralmente, si la misma es reproducida por escrito y puesta a disposición de las demás partes interesadas dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Cuarto, en el decreto 2550 se consigna el Registro de Producción Nacional como medio probatorio idóneo en el curso de la investigación para constatar la condición de productor y su participación en el volumen de producción total de los peticionarios. Sin embargo, se establece que el mismo no es el único medio probatorio para determinar estas condiciones, siendo posible presentar cualquier otro tipo de documento mediante el cual sea posible constatar de manera fehaciente dicha condición y su nivel de participación en el volumen de la producción total (artículo 24, numeral 1). Así mismo, en esta reforma se da una amplia importancia al tema de la prueba de la similaridad del producto considerado, incluyendo una serie de criterios enunciativos que pueden ser considerados por los peticionarios.

Quinto, en materia del daño las fuentes de información utilizadas por la SPC para la realización de los análisis, incluyen entre otros:

1. Las bases de datos sobre declaraciones de importación. En Colombia la fuente de las mismas es la DIAN. Surge la inquietud si es posible utilizar como fuente la base de datos de otros países, por ejemplo la del país del productor. En este evento, será necesario considerar la regla de mejor información disponible.
2. Se utiliza también el cuadro de variables de daño de la línea objeto de investigación aportado por el peticionario.

3. Información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (Índice de Precios al Consumidor) y del Banco de la República (Índice de Precios al Productor).
4. Los cuestionarios a las partes interesadas.
5. Los estados de resultados y de costos de producción de la línea objeto de investigación aportados por el peticionario y certificados por la revisoría fiscal.
6. Informes de asamblea o de junta de socios de la empresa peticionaria para el periodo de análisis.

Es importante señalar que esta información deberá corresponder con el período que se está analizando, haciendo especial énfasis en la presentación semestral de toda la información⁸¹.

F. Otras disposiciones

1. Ajustes en materia de precios de exportación y valor normal

Uno de los problemas que se presenta en las investigaciones es que las partes, principalmente los peticionarios, no están familiarizados con la metodología para calcular el dumping. En este orden de ideas, puede ocurrir que el monto de dumping aportado en la solicitud pueda variar en el curso de la investigación, a la luz de la evidencia presentada por las otras partes. Por esta razón, se incluye a manera de ejemplo algunos de los ajustes que pueden surgir dentro de una investigación. La lista incorporada es sólo enunciativa, lo cual significa que pueden existir otros

81 En el decreto se incorporó también expresamente la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping - OMC G/ADP/6 del 16 de mayo de 200, relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, literal a) del numeral 1 que establece que el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses.

factores para realizar ajustes al precio de venta o de exportación. Lo importante es señalar que dependiendo de las pruebas que sobre el tema se presente, la SPC podrá considerar realizar o no los respectivos ajustes⁸².

2. *Variables del daño*

Las variables del daño que deben ser consideradas por la SPC para efectos de establecer el posible daño importante causado a la RPN por parte de las importaciones con dumping, se encuentra expresamente señalado en el artículo 3.4. del AD de la OMC. Por esta razón, el decreto 2550 simplemente se limita a transcribir el mismo (Art. 16)⁸³. Sin embargo, a continuación se presentan algunas consideraciones sobre el tema, nuevamente sin pretender agotar el mismo, a saber:

i. Efecto de las exportaciones

El decreto no llega al detalle de establecer la metodología de análisis de cada variable de daño, por lo que resulta importante entender la

82 Véase, *Bandas de Caucho, Comentarios a los Hechos Esenciales*, *op. cit.* 18.

83 Por ejemplo, la SPC considera el comportamiento del volumen de producción como una de las variables de daño que se miden para establecer el posible daño importante causado a la rama de producción nacional por parte de las importaciones con dumping. Para evaluar el daño importante en la variable del volumen de producción local, es necesario establecer el nivel de producción que las empresas asignan para cubrir la demanda de sus productos dentro del territorio de Colombia y ello no es posible obtenerlo directamente de la contabilidad de las empresas, de modo que para contar con dicha información, la Subdirección de Prácticas Comerciales toma el total del volumen de producción y le resta lo correspondiente al volumen de exportaciones y la diferencia se toma como el volumen de producción destinado al mercado interno de Colombia. Es con base en esta cifra que se establecen los diferentes análisis de daño importante y la relación causal. Es importante aclarar que, dentro de las variables medibles como indicadores de daño importante ni el decreto ni la OMC consideran a las exportaciones. De hecho, las variables citadas en el numeral 4 del artículo 16 del decreto se refieren exclusivamente a indicadores relacionados con la actividad productiva dentro de Colombia y excluyen expresamente los daños causados por esos otros factores entre ellos las exportaciones que no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Esto no obsta para que en desarrollo del principio de no atribución cuando se analice este tema no sea indispensable establecer el volumen de las exportaciones entre otros temas.

misma a partir de las Actas del Comité de Prácticas Comerciales –las cuales son públicas– y de las distintas investigaciones que ha desarrollado la SPC. Por ejemplo, el daño importante causado por las importaciones con dumping sólo se considera sobre las actividades dentro del territorio nacional y afecta únicamente al mercado interno por cuanto estas importaciones con dumping no compiten con las ventas de Colombia en otros países.

ii. El consumo nacional aparente

Otro ejemplo de la importancia de consultar las investigaciones de la SPC, es la noción y la fórmula que la autoridad investigadora aplica para determinar el Consumo Nacional Aparente - CNA. Lo primero es señalar que muchos de los conceptos en materia de antidumping provienen de la teoría económica. Es el caso del concepto de CNA. La SPC analiza para efectos de una investigación el CNA en un período determinado. El mismo consiste en tomar como la suma de las ventas nacionales en Colombia: los productores nacionales, más el total de las importaciones. Esto último, considerando que en general no es posible contar con el inventario inicial y final de los importadores, por lo que se toma la totalidad de las importaciones. Como tal, no se tienen en cuenta las exportaciones según la contabilidad. Lo anterior, da como resultado el total de las ventas en Colombia de un producto para el cual se solicita una investigación para ser analizado de conformidad con el numeral 1° del artículo 16 del decreto. Es importante señalar que también para efectos de la fórmula siempre se han incluido los volúmenes reportados por los productores nacionales como autoconsumo⁸⁴. Metodológicamente, y esto dentro del principio de la mejor información disponible, pero con una clara lógica económica, cuando los peticionarios representan menos del 100% de la producción nacional también se procura sumar las ventas nacionales de los productores diferentes al o los peticionarios.

84 En materia de autoconsumo y sus posibles efectos en una investigación consultar el caso Bandas de Caucho ya citado.

iii. El análisis de las importaciones

La SPC hace un análisis objetivo del volumen de las importaciones a precios de “dumping”, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. (Art. 16). Metodológicamente se toma la base de datos con declaraciones de importación de la DIAN, correspondiente al producto objeto de investigación en la unidad comercial especificada. De la misma se excluyen los registros magnéticos correspondientes a: i) Importaciones realizadas por Plan Vallejo - no son objeto de derechos, ii) Importaciones de muestras sin valor comercial, y iii) Importaciones realizadas por el peticionario. Esto tiene sentido en la medida que la SPC ha considerado que el peticionario no se puede estar causando daño a sí mismo.

3. Alternativas frente a una decisión de la dirección de comercio

El decreto 2550 expresamente establece en su artículo 101 que las decisiones adoptadas en desarrollo de las investigaciones por dumping, podrán ser objeto de las acciones del sistema judicial contenido en el Código Contencioso Administrativo. Lo anterior, dado que por principios legales, el procedimiento a seguir para que las investigaciones administrativas como las de dumping, puedan ser examinadas por los jueces, está establecido y descrito por el Código Contencioso Administrativo⁸⁵.

85 Pueden consultarse las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta: En materia de acciones de Nulidad: 1. Proceso Acción de Nulidad. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil tres (2003), Radicación número: 25000-23-24-000-1999-00481-01(13619). Actor: Ferreteria La Campana S.A. Demandado: Instituto Colombiano de Comercio Exterior Incomex y Ministerio de Comercio Exterior. Proceso: Acción de Nulidad. Demandante: Ferreteria La Campana. Contra: Resoluciones 5708 del 4 de septiembre de 1998, 6831 del 1 de diciembre de 1998 y 259 del 24 de marzo de 1999, por medio de las cuales se adoptaron las decisiones de apertura, preliminar y definitiva sobre la imposición de derechos antidumping a las importaciones de acero laminado en frío, originarias de Rusia,

Adicionalmente, los productores y exportadores del país investigado e indirectamente los importadores tienen la posibilidad de que su país acuda a la OMC. Como tal, cuando se analiza el artículo 17 del AD es importante señalar *que “los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de*

Kazakstan y Ucrania. 2. Proceso: Acción de Nulidad. Contra: Artículo 10 del decreto 991 de 1998, “Por el cual se regula la aplicación de Derechos antidumping”. Demandante: Materiales de Construcción VARLOP S.A. Sentencia: Denegadas las súplicas de la demanda.3. Acción de Nulidad Consejero ponente: DELIO GÓMEZ LEYVA. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) Radicación Número. 4834 Actor: HUGO PALACIOS MEJÍA Referencia: Autoridades Nacionales. Demandó la nulidad de los artículos 16, 18, 26 numeral 11, 35 y 36 del decreto 150 del 25 de enero de 1993, por medio del cual, el Gobierno Nacional reguló las disposiciones sobre derechos antidumping y compensatorios. En materia de revocatorias directas: 1. Revocatoria Directa: Contra: Resolución 4826 de julio 22 de 1998, por medio de la cual se abrió la investigación administrativa con el fin de determinar la existencia de un supuesto “dumping” en las importaciones de llantas, convencionales o radiales para automóvil, camioneta, buseta y camión – bus, originarias de Corea del Sur. Demandante: De oficio. Decisión: Resolución 6362 de 9 de octubre de 1998, revocó la Resolución 4826 de julio 22 de 1998. 2. Revocatoria Directa. Contra: Resolución 5708 del 4 de septiembre de 1998, por la cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa para la determinación de la existencia de un supuesto “dumping” en las importaciones de acero laminado en frío, originarias de Rusia, Kasakstan y Ucrania. Demandante: Alfonso Llorente Sardi en representación de las sociedades: Gabriel A. Cure y Cía. Ltda., Ferretería La Campana Ltda., Corpoacero y Varlop S.A. Decisión: Resolución 4445 del 18 de noviembre de 1997, denegando la solicitud de revocatoria directa. 3. Revocatoria directa: Contra Resolución 1745 del 28 de septiembre de 2001, mediante la cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa para la determinación de la existencia de un supuesto “dumping” en las importaciones de filamento texturizado de poliéster, originarias de Taiwan, Indonesia, Malasia y Tailandia. Demandante: La empresa Protela S.A., a través de apoderados y además directamente por su representante legal. Decisión: Mediante Resolución 0005 del 10 de enero de 2002, se denegaron las solicitudes presentadas. 4. Revocatoria Directa. Contra Resolución 1785 del 4 de octubre de 2001, mediante la cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa para la determinación de la existencia de un supuesto “dumping” en las importaciones de fibras de poliéster, originarias de Corea del Sur e Indonesia. Demandante: La señora María Eugenia Gómez y el representante legal de la empresa Hilanderías Universal S.A. Decisión: Mediante Resolución 0010 del 17 de enero de 2002, se denegaron las solicitudes presentadas.

ellos. De no cumplirse esos criterios generales, el grupo especial debe declarar que el establecimiento o la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras es incompatible con el Acuerdo Antidumping". WT/DS184/AB/R, Párrafo 56. De hecho es posible que por un pronunciamiento del Grupo Especial sea necesario que la autoridad investigadora ordene la devolución de los derechos antidumping cobrados en exceso del plazo de aplicación de la medida provisional o que se ordene la devolución de los derechos antidumping cobrados retroactivamente al período de aplicación de la medida provisional⁸⁶.

4. Las medidas antielusión y las investigaciones por cambio de circunstancias

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones sobre la antielusión en el AD, el lenguaje utilizado en el texto de la norma recoge los parámetros establecidos a nivel internacional en diferentes legislaciones consultadas para definir el tema de elusión⁸⁷. Dentro de la experiencia

86 Ver, México - investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos.

87 Dentro de la discusión de lo que se debe entender por medidas contra la elusión, se presupone que en el ámbito de aplicación de un derecho antidumping definitivo en vigor, las importaciones de un producto que no esté comprendido en el producto considerado procedentes del país sujeto a ese derecho si determinan que esas importaciones tienen lugar en circunstancias que anulan los efectos correctores del derecho antidumping en vigor. En la práctica en Colombia también se ha observado que puede existir otras formas de elusión de derechos, como ocurre cuando se imponen derechos a un producto determinado, pero el comercio se desvía hacia otro producto sustituto que a pesar de clasificarse por una posición arancelaria diferente a la objeto del derecho, presenta características que impiden su correcta identificación por parte de las autoridades aduaneras, o cuando las importaciones del país investigado ingresan a través de un tercer país. En la OMC dentro de las distintas posiciones, se ha señalado como las delegaciones discrepan en cuanto a si debe haber normas específicas contra la elusión. Algunas delegaciones consideran que la única manera apropiada de proceder cuando se considera que hay elusión es solicitar que se inicie una nueva investigación, mientras que otras delegaciones juzgan que las medidas contra la elusión son una realidad y que se necesitan normas antielusión para lograr cierto grado de armonización entre los procedimientos utilizados por los distintos Miembros. Discrepan, entre otras cosas, en cuanto a si son convenientes

de la autoridad investigadora en estos años se ha podido determinar que en la aplicación de algunos derechos antidumping es posible que se esté eludiendo el derecho, por lo que se consideró útil poder contar en la legislación con herramientas que garanticen la aplicación del mismo⁸⁸.

De igual forma, se ha conservado la noción de cambio de circunstancias, las cuales permiten que de oficio en cualquier momento, o a solicitud de cualquiera de las partes interesadas siempre que haya transcurrido como mínimo un año a partir de la imposición de los derechos, se inicie un proceso de revisión que justifique la modificación del mismo. La importancia de estas disposiciones radican, en que no sólo la SPC es la que debe supervisar conjuntamente con la DIAN el desarrollo de estos derechos, las partes interesadas deben también velar y coadyudar en la correcta administración del derecho antidumping.

CONCLUSIONES

Dadas las circunstancias económicas actuales en Colombia, las investigaciones en materia de antidumping lejos de disminuir tendrán a

los umbrales numéricos, si se deben exigir las constataciones de la existencia de dumping, de daño y de relación causal y si las medidas contra la elusión deben aplicarse a nivel de empresa o de país. (Ver, TN/RL/W/236).

- 88 El MCIT abrió investigación de oficio mediante la Resolución 608 de 2005 con el fin de determinar si existían pruebas suficientes de que a través de importaciones de vajillas de porcelana (clasificadas en la subpartida 6911.10.00.00) originarias de la República Popular China, se estaban evadiendo los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas de loza (clasificadas por la subpartida 6912.00.00.00) y determinar si existían cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer derechos antidumping a las importaciones de vajillas de loza. Tal como se puede apreciar en el Acta 60 del Comité de Prácticas Comerciales se concluyó que era procedente recomendar ajustar el monto del precio base de las vajillas de loza y establecer un precio base para las importaciones de vajillas de porcelana. En otras investigaciones, el propio Comité consciente de este problema ha señalado la necesidad de que cuando se imponga un derecho que no abarque toda la subpartida “la descripción sea clara, precisa e inequívoca y evite la elusión del derecho” (Acta 74, Comité).

aumentar, mas si se considera el número de Tratados de Libre Comercio que en los próximos años entrarán en vigor y el número de derechos antidumping vigentes que están cerca a vencerse –revisiones quinquenales⁸⁹. Tal como lo señala el Último Informe del Director General al Órgano de Examen de las Políticas Comerciales sobre la Crisis Económica y Financiera y sobre los hechos ocurridos recientemente en relación con el comercio *“Hasta la década de 1990 hubo sólo cuatro usuarios principales de medidas e investigaciones antidumping, desde entonces la participación de los países en desarrollo en este tipo de actividades ha sido mayor”*⁹⁰. En el mismo

-
- 89 Son estos, según el producto, país y subpartida, los derechos antidumping que entre el 2010 y 2014 vencerán, así: i. Vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza y porcelana. ii. Balones y pelotas, excepto las de golf o tennis de mesa inflables República Popular China 9506.62.00.90. iii. Calcetines, República Popular China, 6115.10.10.00; 6115.30.10.00; 6115.10.90.04; 6115.30.90.00; 6115.95.00.00; 6115.96.00.00 y 6115.99.00.00. iv. Cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, República Popular China 7315.82.00.00. v. Toallas. República Popular China. vi. Cortinas. vii. Moda - preteñidos y mezclas. República Popular China. 52.08.42.00.00; 52.08.49.00.00; 52.10.41.00.00; 52.10.49.00.00; 54.07.42.00.00; 54.07.44.00.00; 54.07.61.00.00, 55.13.11.00.00; 55.13.21.00.00; 55.13.31.00.00; 55.13.41.00.00; 55.14.22.00.00; 55.15.11.00.00 y 55.15.12.00.00. viii. Línea hogar. República Popular China. 63.02.51.00.00 y 63.02.53.00.00, 63.02.22.00.00 y 63.02.32.00.00. ix. Tornillos y tuercas. República Popular China. 7318.15.90.00. x. Grapas en tiras. República Popular China. 8305.20.00.00. xi. Azadones, Zapapicos y Barras. República Popular China. 8201.30.00.00.
- 90 OMC, Último Informe del Director General al Órgano de Examen de las Políticas Comerciales sobre la Crisis Económica y Financiera y sobre los hechos ocurridos recientemente en relación con el comercio, Informe JOB (09)/62 del 1º de julio de 2009, pág. 22, Párrafo 54. Señala además el informe como *“Después de un largo período de descenso gradual, de 2001 a 2007, el número de nuevas investigaciones antidumping aumentó en 2008. El número de investigaciones iniciadas aumentó un 28 por ciento (209) con respecto a 2007 (163). Algunos estudios indican que existe una correlación entre las variaciones de los indicadores macroeconómicos, como el crecimiento del PIB y los tipos de cambio reales, y las investigaciones antidumping iniciadas.[1] Así pues, en los períodos 1979-1982, 1990-1992 y 1997-1998, cuando la economía mundial se desaceleró, el número de investigaciones antidumping iniciadas aumentó de manera significativa (gráfico 6). Resultados de estudios sobre países específicos confirman esta constatación. Es probable por tanto que la actual fase descendente de la economía sea testigo de un aumento de las investigaciones antidumping iniciadas”*.

informe, el Director General señala como *“Es probable portanto que la actual fase descendente de la economía sea testigo de un aumento de las investigaciones antidumping iniciadas”*. Sin embargo, la consolidación de una política transparente pero eficiente en materia de la aplicación de derechos antidumping depende tanto del Gobierno como de los usuarios.

Caber mencionar que en Colombia la variación entre investigaciones iniciadas y derechos impuestos es cercana al 50%. Esto significa que un amplio margen de las investigaciones antidumping no resultan en la imposición de un derecho por múltiples causas. Es preciso resaltar entonces la importancia de efectuar una evaluación previa frente a la viabilidad o no de iniciar una investigación antidumping. Esto es particularmente relevante por cuanto no siempre el hecho que exista dumping significa que la rama de producción nacional se esté viendo afectada o que ésta sea la razón del daño.

De igual manera, es importante sustentar bien la solicitud y estar preparado para una investigación exhaustiva donde las contrapartes se defenderán. También es esencial saber elegir si se está ante un daño, una amenaza o un retraso, y contar con las pruebas adecuadas según dicha elección. Adicionalmente, es preciso tratar de determinar el momento adecuado para presentar la solicitud. Lamentablemente el procedimiento antidumping sólo analiza los periodos establecidos, y en ese sentido cuando no se reacciona a tiempo, el daño puede ser ya una constante y sus efectos pueden estar por fuera del análisis.

Finalmente, si bien los beneficios teóricos que presenta este nuevo decreto son desde cualquier punto de vista evidentes, será necesario observar la implementación que del mismo se hará a través de las nuevas investigaciones adelantadas por la SPC. Lo anterior con el fin de poder continuar estableciendo sus efectos, fortalezas y debilidades, y de manera aún más importante, lograr el fortalecimiento de una herramienta económica que permita un comercio justo para todos los empresarios.

ANEXO UNO
COMPARACIÓN EN MATERIA DE TÉRMINOS

Actuación	Término decreto 991 de 1998	Término nuevo decreto 2550 de 2010
<u>Comunicación recepción de conformidad.</u>	5 días hábiles siguientes a la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener la petición.	5 días hábiles siguientes a la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener la petición.
<u>Desistimiento de la petición y devolución de la información.</u>	Trancurso de 2 meses contados a partir de la solicitud de información faltante.	Trancurso de 1 mes contado a partir de la solicitud de información faltante.
<u>Evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de investigación.</u>	20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de envío de la comunicación del recibo de conformidad.	20 días hábiles.
<u>Prórroga término para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de investigación.</u>	Hasta por 20 días adicionales, de oficio o a petición de parte.	Hasta por 20 días hábiles adicionales, de oficio o a petición de parte.
<u>Manifestación de apoyo u oposición de los productores nacionales o agremiaciones conocidas.</u>	5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de envío de la comunicación.	5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de envío de la comunicación.
<u>Prórroga del término de manifestación.</u>	5 días hábiles, previa solicitud de parte.	5 días hábiles, previa solicitud de parte.
<u>Notificación al Gobierno del país miembro exportador interesado.</u>	Término comprendido entre la recepción de conformidad y la apertura de investigación.	Término comprendido entre la recepción de conformidad y la apertura de investigación
<u>Envío y recepción de cuestionarios.</u>	7 días hábiles siguientes a la publicación que ordena abrir la investigación.	7 días hábiles siguientes a la publicación que ordena abrir la investigación.
<u>Convocatoria a los demás interesados.</u>	7 días hábiles siguientes a la publicación que ordena abrir la investigación.	7 días hábiles siguientes a la publicación que ordena abrir la investigación.
<u>Entrega de cuestionarios por las partes interesadas.</u>	40 días calendario.	30 días calendario.

(Continúa)

(Continuación)

Actuación	Término decreto 991 de 1998	Término nuevo decreto 2550 de 2010
<u>Prórroga término entrega cuestionarios.</u>	10 días calendario.	10 días hábiles.
<u>Remisión del texto de la solicitud presentada a los productores extranjeros, exportadores y autoridades del país exportador.</u>	7 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución de apertura de investigación.	7 días hábiles a la publicación de la resolución de apertura de investigación.
<u>Determinación preliminar.</u>	Dentro de un plazo de 65 días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de Investigación, el Incomex deberá mediante resolución motivada pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación y, si es el caso podrá ordenar el establecimiento de derechos provisionales. En ningún caso podrá adoptarse la determinación preliminar antes de transcurridos 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que ordena la apertura. (Art. 49).	Dentro de un plazo de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación, la Dirección de Comercio Exterior deberá mediante resolución motivada pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación y, si es el caso podrá ordenar el establecimiento de derechos provisionales.
<u>Prórroga término de la determinación preliminar.</u>	Hasta en un mes más, de oficio o a petición de parte.	30 días calendario más.
<u>Envío de copia de la resolución de determinación preliminar al país miembro cuyos productos sean objeto de determinación o de compromiso, así como a las demás partes interesadas.</u>	Dentro de los 7 días siguientes a la publicación de la resolución.	Dentro de los 7 días siguientes a la publicación de la resolución.
<u>Documentación e información recibida antes del vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, podrá no ser considerada en esta etapa.</u>	15 días hábiles anteriores.	15 días hábiles anteriores.

(Continúa)

(Continuación)

Actuación	Término decreto 991 de 1998	Término nuevo decreto 2550 de 2010
<u>Envío de nuevos cuestionarios con posterioridad a la determinación preliminar.</u>	7 días hábiles siguientes a la expedición de la resolución que adopta la determinación preliminar. (Art. 49).	<u>Se elimina expresamente. Queda dentro de la potestad de la SPC practicar éstos dentro del periodo probatorio.</u>
<u>Respuesta de nuevos cuestionarios.</u>	45 días calendario contados a partir de la fecha de su envío. (Art. 49).	NA
<u>Vencimiento del término práctica de pruebas para las partes interesadas</u>	2 meses después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. (Art. 50).	2 meses después de la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar, sin perjuicio de que desde la investigación hasta la conclusión de la misma, la autoridad investigadora pueda solicitar pruebas e informaciones del país o países investigados.
<u>Solicitud audiencia entre intervinientes.</u>	15 días calendario siguientes a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar (Art. 52).	10 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar.
<u>Convocatoria de la audiencia entre intervinientes.</u>	5 días hábiles. (Art. 52).	5 días hábiles.
<u>Escrito contentivo de la información y argumentos alegados en la audiencia.</u>	10 días hábiles siguientes a su celebración.	3 días hábiles siguientes a su celebración.
<u>Alegatos.</u>	15 días hábiles siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas. (Art. 53).	15 días hábiles siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas.
<u>Convocatoria al Comité de Prácticas Comerciales para presentación de informe final.</u>	Dentro de un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar.	Dentro de un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar.

(Continúa)

(Continuación)

Actuación	Término decreto 991 de 1998	Término nuevo decreto 2550 de 2010
<u>Prórroga presentación informe final.</u>	Hasta un mes más cuando la Dirección de Comercio Exterior así lo determine.	Hasta un mes más cuando la Dirección de Comercio Exterior así lo determine.
<u>Envío a las partes intervinientes de un documento contentivo de los hechos que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.</u>	3 días calendario al concepto del Comité de Prácticas Comerciales.	3 días calendario.
<u>Comentarios de las partes acerca del documento contentivo de los hechos que fundamentan la decisión de aplicar o no medidas.</u>	10 días calendario.	10 días hábiles.
<u>Conclusión de la investigación y expedición de la resolución</u>	7 días calendario.	Hasta 15 días hábiles
<u>Envío de copia de la resolución por medio de la cual se adopta la decisión a los países miembros cuyos productos son objeto de determinación o compromiso y a las demás partes interesadas.</u>	Dentro de los 7 días siguientes a su publicación.	7 días hábiles.
<u>Plazo máximo de la investigación.</u>	Ocho meses.	No se establece nada. Remisión al AD.

